

# **Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional**

## **LEY N° 26221**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente.

## **LEY ORGANICA DE HIDROCARBUROS**

### **TITULO I PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1.** - La presente Ley Orgánica norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional

**Artículo 2.** - El Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional.<sup>1</sup>

**Artículo 3.** - El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG<sup>2</sup> son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 701, Decreto Legislativo contra Las Practicas Monopólicas, Controlistas Y Restrictivas De La Libre Competencia, señaló que el objetivo de dicha norma es eliminar las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, permitiendo que la libre iniciativa privada se desenvuelva procurando el mayor beneficio de los usuarios y consumidores. Asimismo, su artículo 2° estableció que dicha ley de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o privado, que realicen actividades económicas. Se aplica también a las personas que ejerzan la dirección o la representación de las empresas, instituciones o entidades en cuanto éstas participen en la adopción de los actos y las prácticas sancionadas por esta Ley.

<sup>2</sup> Conforme los Artículos 1°, 2° y 18 de la Ley 28964 publicada el 24.01.2007, cuyo texto rige a partir del día siguiente de su publicación, se ha creado el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

**Artículo 4.** - Las normas o dispositivos reglamentarios que dicten otros Sectores que tengan relación con las actividades de Hidrocarburos deberán contar con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, salvo lo dispuesto en la Norma XIV del Título Preliminar del Código Tributario.<sup>4</sup>

**Artículo 5.** - El OSINERG es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional.<sup>5</sup>

**Artículo 6.** - Créase bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal del Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley General de Sociedades, cuya organización y funciones será aprobada por Ley y su objeto social será el siguiente:<sup>6</sup>

a. Promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos.

---

privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera. La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

A partir de la entrada en vigencia de la citada Ley 28964, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN; disponiéndose asimismo la transferencia de las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, a OSINERGMIN.

<sup>3</sup> Artículo modificado por la undécima Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, publicada el 31-12-96. El anterior artículo señalaba: ***“Artículo 3.- El Ministerio de Energías y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como velar por el cumplimiento de la presente Ley dictar las demás normas pertinentes.”***

El artículo 2° de la Ley N° 26734 establece que: “La misión del OSINERG es fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.”

<sup>4</sup> Mediante D.S. 135-99-EF publicado en el Diario Oficial con fecha 19.08.99, se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuya Norma XIV de su Título Preliminar establece que ***“El Poder Ejecutivo al proponer, promulgar y reglamentar las leyes tributarias lo hará exclusivamente por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas”***.

<sup>5</sup> Artículo modificado por la undécima Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, publicada el 31-12-96. El anterior artículo señalaba: ***“Artículo 5.- La Dirección General de Hidrocarburos es el órgano del Ministerio de Energía y Minas, encargado de fiscalizar los aspectos técnicos de las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional.”***

<sup>6</sup> De conformidad con el Artículo 1° de la Ley 27624, publicada con fecha 08.01.2002, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de promoción Municipal para la Exploración de Hidrocarburos; las empresas que suscriban los Contratos o Convenios a que se refieren los artículos 6° y 10° de la Ley 26221, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que paguen para la ejecución de las actividades directamente vinculadas a la exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de evaluación técnica.

Las empresas que hubiesen suscrito los Contratos o Convenios a que se refieren los artículos 6° y 10° de la Ley 26221 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, tendrá derecho a la devolución dispuesta en el párrafo anterior a partir de la fecha de inicio del período explotatorio siguiente a aquel en que se encuentren a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27624.

Este derecho formará parte del régimen tributario sujeto a la garantía de estabilidad tributaria en los Contratos o Convenios que suscriban las empresas a partir de la vigencia de la Ley 27624

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

- b. Negociar, celebrar y supervisar, en su calidad de Contratante, por la facultad que le confiere el Estado a virtud de la presente Ley, los Contratos que ésta establece, así como, los convenios de evaluación técnica
- c. Formar y administrar, exclusivamente a través de terceros que no deberán ser filiales, subsidiarias u otra organización societaria de la que forme parte PERUPETRO S.A., el Banco de Datos con la información relacionada a las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, pudiendo disponer de ella para promocionarla con la participación del sector privado, así como para su divulgación con fines de promover la inversión y la investigación.
- d. Asumir los derechos y obligaciones del contratante, en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes N° 22774, N° 22775 y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.<sup>7</sup>
- e. Asumir el pago que corresponda por concepto de canon, sobrecanon y participación en la renta.
- f. Comercializar, exclusivamente a través de terceros que no deberán ser filiales, subsidiarias u otra organización societaria de la que forme parte de PERUPETRO S.A., y bajo los principios de libre mercado, los Hidrocarburos provenientes de las áreas bajo Contrato, cuya propiedad le corresponda.
- g. Entregar al Tesoro Público en el día útil siguiente a aquél en que se perciban, los ingresos como consecuencia de los Contratos, deduciendo:
  - 1. Los montos que deba pagar a los Contratistas, así como los montos que deba pagar por los Contratos y por la aplicación de los incisos d), e) y f) del presente artículo.
  - 2. El monto de los costos operativos que le corresponden conforme al presupuesto aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Este monto no será mayor al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.
  - 3. El monto por el aporte al sostenimiento de OSINERG. Este monto no será superior al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.
  - 4. El monto por el aporte al sostenimiento del Ministerio de Energía y Minas, en tanto órgano normativo. Este monto no será superior al cero punto setenticinco por ciento (0.75%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.
  - 5. El monto por los tributos que deba pagar.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Decretos Legislativos derogados por la misma Ley 26221. Dichas normas aprobaban la autorización de PETROPERÚ S.A. para negociar y celebrar contratos petroleros.

<sup>8</sup> Inciso modificado por el artículo único de la Ley N° 26817, publicada en el Diario Oficial con fecha 24.06.97. El inciso original señalaba lo siguiente: (... g) *Entregar al Tesoro Público al día útil siguiente a aquel en que se perciban, los ingresos como consecuencia de los Contratos, deduciendo:*

## **Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221**

- h) Proponer al Ministerio de Energía y Minas otras opciones de políticas relacionadas con la exploración y explotación de Hidrocarburos.
- i) Participar en la elaboración de los planes sectoriales.
- j) Coordinar con las entidades correspondientes el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la preservación del medio ambiente.

### **TITULO III EXPLORACION Y EXPLOTACION**

#### **CAPITULO PRIMERO PRINCIPIOS**

**Artículo 7.** - La denominación "Hidrocarburos" comprende todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.

**Artículo 8.** - Los Hidrocarburos "in situ" son de propiedad del Estado.

El Estado otorga a PERUPETRO S.A. el derecho de propiedad sobre los Hidrocarburos extraídos para el efecto de que pueda celebrar Contratos de exploración y explotación o explotación de éstos, en los términos que establece la presente Ley.

El derecho de propiedad de PERUPETRO S.A. sobre los Hidrocarburos extraídos, conforme se señala en el párrafo anterior, será transferido a los Licenciarios al celebrarse los Contratos de Licencia.

---

*1) Los montos que deba pagar a los Contratistas, así como los montos que deba pagar por los Contratos y por aplicación de los incisos d), e) y f) del presente artículo.*

*2) El monto de los costos operativos que le corresponden conforme al presupuesto aprobado por el Ministerio Energía y Minas. Este monto no será mayor al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los Contratos.*

*3) El monto por los tributos que deba pagar.”).*

Posteriormente, mediante la Undécima Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, publicada con fecha 31.12.96, se modificó dicho texto por el siguiente: (“... g. Entregar al Tesoro Público en el día útil siguiente a aquel en que se perciban los ingresos como consecuencia de los Contratos, deduciendo:

*1) Los montos que deba pagar a los Contratistas, así como los montos que deba pagar por los Contratos y por la aplicación de los incisos d), e) y f) del presente artículo.*

*2) El monto de los costos operativos que le corresponden conforme al presupuesto aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Este monto no será mayor al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.*

*3) El monto por el aporte al sostenimiento del OSINERG. Este monto no será superior al uno punto cincuenta por ciento (1.50%) y se calculará sobre la base del monto de las regalías y de su participación en los contratos.*

*4) EL monto por los tributos que deba pagar.”)*

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

**Artículo 9.** - El término "Contrato", comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación que se aprueba en aplicación del Artículo 10.

El término "Contratista" comprende tanto al contratista de los Contratos de Servicios como al licenciatario de los Contratos de Licencia, a menos que se precise lo contrario.

El término "Contratante" se refiere a PERUPETRO S.A.

Entiéndase como "Producción Fiscalizada de Hidrocarburos" a los Hidrocarburos provenientes de determinada área, producidos y medidos bajo términos y condiciones acordados en cada Contrato.

Los términos definidos en el presente artículo son de aplicación a otras modalidades de contratación que aprueben el Ministerio de Energía y Minas.

*Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss; 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **GENERALIDADES SOBRE LOS CONTRATOS <sup>9</sup>**

#### **CONTRATACION <sup>10</sup>**

**Artículo 10.** - Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes: <sup>11</sup>

<sup>9</sup> El artículo 2° del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95) señala que los beneficios y garantías que la Ley 26221 y el mencionado Reglamento conceden a los contratistas son de aplicación en las Actividades del Contrato; precisándose que, si las actividades complementarias de exploración y explotación o explotación (requeridas para llevar a cabo la ejecución del Contrato, en tanto no generen ingresos para el Contratista) así como los ingresos de carácter eventual, generasen ingresos para los Contratistas proveniente de servicios prestados a terceros, estos ingresos no estarán sujetos a dichos beneficios y garantías.

Asimismo, indica que la garantía de estabilidad tributaria alcanza a las actividades establecidas en el párrafo anterior, en las que se incluyen los ingresos provenientes de la venta o exportación del hidrocarburo extraído, e el caso del Contrato de Licencia o la retribución del servicio prestado en caso de Contrato de Locación de Servicios, así como por excepción, a los ingresos por venta o exportación no habitual de bienes que dejen de estar en uso para efectos del Contrato.

<sup>10</sup> Concordarlo con el Decreto Supremo 32-95-EF de fecha 01.03.95, por el cual se aprobó el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

- a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A. , con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
- b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.
- c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

*Concordancias Contrato: Art. 1° inciso a) del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95).*

*Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 11 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 11.-** Los contratos a que se refiere el Artículo 10° podrán celebrarse, a criterio del Contratante, previa negociación directa o por convocatoria.

Los contratos se aprobarán por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días de iniciado el trámite de aprobación ante el Ministerio de Energía y Minas por la Entidad Contratante, fijándose en el reglamento el procedimiento correspondiente.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> De conformidad con el Artículo 1° de la Ley 27624, publicada con fecha 08.01.2002, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de promoción Municipal para la Exploración de Hidrocarburos; las empresas que suscriban los Contratos o Convenios a que se refieren los artículos 6° y 10° de la Ley 26221, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que paguen para la ejecución de las actividades directamente vinculadas a la exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de evaluación técnica.

Las empresas que hubiesen suscrito los Contratos o Convenios a que se refieren los artículos 6° y 10° de la Ley 26221 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, tendrá derecho a la devolución dispuesta en el párrafo anterior a partir de la fecha de inicio del período exploratorio siguiente a aquel en que se encuentren a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27624.

<sup>12</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 27377, Ley de Actualización en Hidrocarburos, publicada con fecha 07.12.2000.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

**Artículo 12.-** Los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes. Las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, dentro del mismo plazo establecido en el Artículo 11°.

Los Contratos de Licencia, así como los Contratos de Servicios, se rigen por el derecho privado, siéndoles de aplicación los alcances del Artículo 1357° del Código Civil”.<sup>13 14</sup>

**Artículo 13.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán celebrar Contratos en todo el territorio nacional incluyendo el área comprendida dentro de los cincuenta (50) kilómetros de fronteras. Para efecto de realizar actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en la zona de frontera antes indicada, la presente Ley Orgánica reconoce que éstas constituyen casos de necesidad nacional y pública.

### **CALIFICACION - REQUISITOS**

**Artículo 14.-** Por Decreto Supremo y a propuesta del Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el reglamento de calificación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que podrán suscribir Contratos de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos.

Este reglamento fijará los requisitos técnicos, legales, económicos y financieros, así como la experiencia, capacidad y solvencia mínima necesaria para garantizar el desarrollo sostenido de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, acorde con las características del área de Contrato, con la inversión requerida y el estricto cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.<sup>15</sup>

**Artículo 15.-** Las empresas extranjeras, para celebrar Contratos al amparo de la presente Ley, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar Mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.<sup>16 17</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 1357 del Código Civil: Contrato – ley.- *“Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato”.*

<sup>14</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 27377, Ley de Actualización en Hidrocarburos, publicada con fecha 07.12.2000.

<sup>15</sup> Mediante D.S. 047-93-EM de fecha 14.11.93 se aprobó el Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras.

<sup>16</sup> Artículos 1° al 49° de la Nueva Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 publicada en el diario oficial el 09.12.97.

<sup>17</sup> El Reglamento de Calificación de Empresas Petroleras, aprobado mediante D.S. 047-93-EM de fecha 14.11.93, dispone en su artículo 3° que *“La Calificación de las Empresas Petroleras extranjeras, será otorgada a su casa matriz o corporación, quien responderá solidariamente en todo momento por la capacidad técnica, legal, económica y financiera de la sucursal o sociedad que pueda establecer y registrar en el Perú para efectos de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.*

## **Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221**

*Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 16.-** En cada Contrato, cuando existan dos o más personas naturales o jurídicas que conformen el Contratista, se indicará al responsable de conducir la operación. La responsabilidad en la conducción de las operaciones podrá alternarse entre las personas que conformen el Contratista, previa aprobación del Contratante. Sin embargo, todos ellos serán solidariamente responsables ante el Contratante por las obligaciones establecidas y derivadas del Contrato.

La responsabilidad tributaria y contable es individual frente al Estado Peruano.

## **CESIÓN**

**Artículo 17.-** El Contratista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, podrá ceder su posición contractual o asociarse con terceros previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Las cesiones conllevarán el mantenimiento de las mismas responsabilidades en lo concerniente a las garantías y obligaciones otorgadas y asumidas en el Contrato por el Contratista.

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

---

*En el caso de no existir matriz o corporación la Calificación será otorgada a la Empresa Petrolera solicitante.*

*En el caso de asociaciones en participación u otra modalidad de asociación o en caso de cesión, cada una de las Empresas Petroleras deberá obtener de PERUPETRO S.A. la Calificación correspondiente, siéndoles de aplicación el presente Reglamento en todo lo que corresponda." Asimismo, el artículo 14° de la misma norma señala en su segundo párrafo que, en el caso de Empresas Petroleras extranjeras la inscripción corresponderá a la sucursal o sociedad que se constituya en el país, según lo establecido en el presente artículo 15°.*



## **AMBITO DE LOS CONTRATOS**

**Artículo 18.-** los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de ésta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en seté último caso.

**Artículo 19.-** Los Contratos celebrados al amparo de esta Ley no autorizan al Contratista a explorar ni a explotar ningún otro recurso natural, estando el Contratista obligado a informar apropiada y oportunamente acerca de sus hallazgos, a PERUPETRO S.A. y a la autoridad competente, incluyendo aquellos que sean de carácter arqueológico o histórico. Sin embargo, el Contratista podrá recuperar los recursos minerales obtenidos de los Hidrocarburos que explote, de acuerdo a lo que se pacte en cada Contrato.

## **CAPITULO TERCERO**

### **ASPECTOS TECNICOS**

#### **AREA DE CONTRATO**

**Artículo 20.-** la Extensión y delimitación del área inicial de Contrato se determinará en cada Contrato en función al potencial hidrocarburífero, zona geográfica, programa de trabajo mínimo garantizado y área en que efectivamente se realizarán las actividades de exploración o explotación de Hidrocarburos o ambas actividades.

*Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss; 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

## **PROGRAMAS MINIMOS Y GARANTIAS**

**Artículo 21.-** En todo Contrato cada período de la fase de exploración deberá tener un programa de trabajo mínimo obligatorio. Cada uno de estos programas estará garantizado con una fianza cuyo monto será acordado con el Contratante, la que será solidaria, incondicional, irrevocable, de realización automática en el Perú, sin beneficio de excusión y emitida por una entidad del Sistema Financiero, debidamente calificada y domiciliada en el país.

## **PLAZOS**

**Artículo 22.-** Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.<sup>18</sup>

Los plazos máximos de los Contratos serán:

- a) Para la fase de exploración hasta 7 (siete) años, contados a partir de la fecha efectiva establecida en cada Contrato, pudiendo dividirse esta fase en varios períodos conforme se acuerde en el mismo. Esta fase podrá continuar hasta el vencimiento del plazo señalado, no obstante haberse iniciado la producción de los hidrocarburos descubiertos.

En casos excepcionales, se podrá autorizar una extensión del plazo de la fase de exploración hasta en 3 (tres) años, siempre que el contratista haya cumplido estrictamente el programa mínimo garantizado previsto en el contrato y además se comprometa a la ejecución de un programa de trabajo adicional que justifique la extensión del plazo y que esté garantizado con una fianza, a satisfacción del contratante.<sup>19</sup>

- b) Para la fase de explotación:

- 1) Tratándose de Petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato. En el caso previsto en el Artículo 23, el plazo del Contrato podrá extenderse para incluir el período de retención que se acuerde.
- 2) Tratándose de gas natural no asociado y de gas natural no asociado y condensados hasta completar cuarenta (40) años, contados a partir de la fecha efectiva del Contrato. En los casos previstos en los Artículos 23 y 24 el

---

<sup>18</sup> El numeral 2 de la Norma VI del Título "Beneficio Tributario: Hidrocarburos" de los Procedimientos Generales y Específicos Adecuados al Sistema de Calidad de Aduanas", aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional N° 001059 de fecha 19.09.99, señala que las importaciones de bienes e insumos requeridos en la fase de exploración de cada contrato para las actividades de exploración, se encuentran exoneradas de todo tributo, incluyendo aquellas que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase, la cual tendrá una duración máxima de siete (07) años, contados a partir de la fecha efectiva establecida en cada contrato, pudiendo dividirse esta fase en varios períodos conforme se acuerde en el mismo.

<sup>19</sup> Inciso modificado mediante Ley N° 27377, Ley de Actualización en Hidrocarburos, publicada con fecha 07.12.2000.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

plazo del Contrato podrá extenderse para incluir los períodos de retención que se acuerden.

La suma de los períodos de retención no podrá ser mayor de diez (10) años.

### **PERIODO DE RETENCION**

**Artículo 23.-** Para el caso en que el Contratista realice un descubrimiento de Hidrocarburos durante cualquier período de la fase de exploración, que no sea comercial sólo por razones de transporte, podrá solicitar un período de retención con el propósito de hacer factible el transporte de la producción.

Dicho período no podrá ser mayor de cinco (5) años.

El derecho de retención estará sujeto cuando menos a que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el Contratista pueda demostrar a satisfacción del Contratante, que los volúmenes de Hidrocarburos descubiertos en el área de Contrato son insuficientes para garantizar la construcción del ducto principal;
- b) Que el conjunto de descubrimientos en área contiguas más las del Contratista, son insuficientes para garantizar la construcción del ducto principal; y,
- c) Que el Contratista demuestre, sobre una base económica, que los Hidrocarburos descubiertos no pueden ser transportados desde el área de Contrato a un lugar para su comercialización, por ningún medio de transporte.

El Contratista se sujetará a las condiciones a convenirse en el Contrato para la retención del área superficial que ocupe el yacimiento o los yacimientos descubiertos.

**Artículo 24.-** Para el caso en que al Contratista realice un descubrimiento de gas natural no asociado, o de gas natural no asociado y condensados durante cualquier período de la fase de exploración, en el Contrato se podrá acordar un período de retención con el propósito de desarrollar el mercado, período que no podrá ser mayor de diez (10) años.

El Contratista se sujetará a las condiciones a convenirse en el Contrato para la retención del área superficial que ocupe el yacimiento o yacimientos descubiertos.

### **SUeltas de Área**

**Artículo 25.-** El área de Contrato se reducirá conforme las partes lo acuerden en el contrato, hasta llegar a la superficie bajo la cual se encuentren los horizontes productores más un área circundante de seguridad técnica.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

La reversión por el Contratista de parte o partes del área de Contrato, no representará costo alguno para el Estado ni para PERUPETRO S.A.

### **RESPONSABILIDADES TECNICAS Y ECONOMICO - FINANCIERAS**

**Artículo 26.-** Para la fase de explotación, el Contratista deberá presentar a PERUPETRO S.A. un plan inicial de desarrollo, que cubra un quinquenio, el mismo que será actualizado anualmente.

**Artículo 27.-** El Contratista proporcionará a su propio riesgo todos los recursos técnicos y económicos - financieros que se requieran para la ejecución de los Contratos, siendo de su exclusiva responsabilidad y cargo todas las inversiones, costos y gastos en que incurra por dichos a conceptos.

*Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 28 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 28.-** El Contratista de un Contrato de Servicios es responsable del transporte de los Hidrocarburos producidos desde su área de Contrato hasta el lugar donde las partes lo acuerden.

**Artículo 29.-** Los Contratistas proveerán los recursos y los medios que acuerden con el Contratante, para una efectiva transferencia de tecnología y capacitación del personal del Subsector Hidrocarburos que designe el Ministerio de Energía y Minas.<sup>20</sup>

**Artículo 30.-** El Contratista liberará y en su caso indemnizará al contratante y al Estado, según corresponda, de cualquier reclamo, acción legal u otras cargas o gravámenes de terceros que pudieran resultar como consecuencia de sus actividades y relaciones llevadas a cabo al amparo de su Contrato, provenientes de cualquier relación contractual o extracontractual, salvo aquellas que se originen por acciones del propio Contratante o del Estado.

---

<sup>20</sup> Mediante D.S. 040-98-EM publicado con fecha 31.12.98, se aprobó el Reglamento de Utilización de los Recursos y Medios provenientes de los Contratistas.

## **DERECHOS DE TRANSITO**

**Artículo 31.-** El Contratista tiene derecho al libre ingreso y salida del área del Contrato.

*Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 30°; 39° - 43°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

## **EXPLOTACION DE YACIMIENTOS COMUNES**

**Artículo 32.-** En caso que un yacimiento o yacimientos se extiendan a áreas contiguas, los Contratistas de dichas áreas, celebrarán un convenio de explotación. De no llegar a un acuerdo, el Ministerio de Energía y Minas dispondrá el sometimiento de las diferencias a un Comité Técnico de Conciliación y su resolución será de obligatorio cumplimiento.

## **NORMAS TECNICAS**

**Artículo 33.-** El Ministerio de Energía y Minas dictará las normas relacionadas con los aspectos técnicos de instalaciones y operaciones de exploración y explotación tanto de superficies como de subsuelo y seguridad. El OSINERG aplicará las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.<sup>21</sup>

**Artículo 34.-** La explotación y la recuperación económica de las reservas de Hidrocarburos se llevará a cabo de acuerdo a los principios técnicos y económicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos; sin perjuicio del cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

---

<sup>21</sup> Artículo modificado por la undécima Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, publicada el 31-12-96. El anterior artículo señalaba lo siguiente: **“Artículo 33.- El Ministerio de Energía y Minas dictará las normas relacionadas con los aspectos técnicos de instalaciones y operaciones de exploración y explotación tanto de superficie como de subsuelo y seguridad; aplicando las sanciones respectivas en caso de incumplimiento.”**

## **SEGURIDAD**

**Artículo 35.-** El Contratista está obligado a facilitar la labor de las entidades fiscalizadoras, a salvaguardar el interés nacional y atender la seguridad y la salud de sus trabajadores.

**Artículo 36.-** El Estado, a través del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, brindará al Contratista en las operaciones y, en cuanto le sea posible, las medidas de seguridad necesarias.

## **INFORMACION**

**Artículo 37.-** El Contratista está obligado a mantener permanentemente informado a PERUPETRO S.A. con respecto a sus operaciones. Todos los estudios, informaciones y datos, procesados y no procesados obtenidos por los Contratistas y los Subcontratistas, serán entregados a PERUPETRO S.A.

El Contratista tiene el derecho de usar dicha información y datos con el propósito de desarrollarlos y de elaborar informes que otras autoridades le soliciten. Asimismo, tiene el derecho a preparar, publicar informes y estudios usando dicha información y datos.

El Contratista está obligado a presentar la información técnica y económica de sus operaciones al OSINERG en la forma y plazos establecidos en el Reglamento. Dicha información será de disponibilidad pública.<sup>22</sup>

**Artículo 38.-** PERUPETRO S.A. tiene el derecho de publicar o de cualquier otra forma dar a conocer los datos e informes geológicos, científicos y técnicos referidos a las áreas de las que el Contratista haya hecho suelta.

En el caso de las áreas en operación, el derecho a que se refiere el párrafo anterior será ejercido al vencimiento del segundo año de recibida la información o antes si las partes así lo acuerdan.

---

<sup>22</sup> Párrafo incorporado por la undécima Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, publicada el 31-12-96.

## CAPITULO CUARTO

### ASPECTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

#### LIBRE DISPONIBILIDAD DE HIDROCARBUROS

**Artículo 39.-** El Contratista tendrá la libre disponibilidad de los Hidrocarburos que le correspondan conforme al Contrato y podrá exportarlos libre de todo tributo, incluyendo aquellos que requieren mención expresa.<sup>23</sup>

*Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 40° - 48°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 40.-** El Contratista tiene el derecho a utilizar en sus operaciones los Hidrocarburos producidos en el área del Contrato, sin costo alguno.

**Artículo 41.-** El Contratista cuya retribución sea pagada en efectivo tendrá derecho, en caso de incumplimiento en el pago por el Contratante, de vender en el mercado interno o externo el volumen de producción proveniente del área de Contrato, hasta un monto que cubra el adeudo.

Las partes acordarán en el Contrato los mecanismos para el caso en que las ventas superen el monto adecuado y no se devuelva el exceso al deudor en forma oportuna, así como la elección de la oportunidad de la venta y forma de realizarla.

**Artículo 42.-** El Ministerio de Energía y Minas, a través de PERUPETRO S.A., tiene el derecho de retener en forma automática y sin previo trámite, el volumen de producción proveniente del área de Contrato requerido para cubrir la regalía, en la eventualidad en que el licenciatarario no cumpla con pagarla en la oportunidad acordada en el Contrato.

---

<sup>23</sup> El artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante D.S. 055-99-EF de fecha 15.04.99 señala en su inciso i), que no están gravados con el IGV las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley 26221.

## **EMERGENCIA NACIONAL**

**Artículo 43.-** En caso de emergencia nacional declarada por ley, en virtud de la cual el Estado deba adquirir Hidrocarburos de los productores locales, ésta se efectuará a precios internacionales de acuerdo a mecanismos de valorización y de pago que se establecerán en cada Contrato.

## **GAS NATURAL**

**Artículo 44.-** El gas natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el gas natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el gas.

## **REGALIA Y RETRIBUCION**

**Artículo 45.-** Los Contratistas pagarán la regalía por cada Contrato de Licencia en función de la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos provenientes del área de dicho Contrato.

En este caso el Contratista pagará al Estado la regalía en efectivo, de acuerdo con los mecanismos de valorización y de pago que se establecerán en cada Contrato, teniendo en cuenta que los hidrocarburos líquidos serán valorizados sobre la base de precios internacionales y el gas natural sobre la base de precios de venta en el mercado nacional o de exportación, según sea el caso.

La regalía será considerada como gasto.<sup>24</sup>

**Artículo 46.-** La retribución de cada Contrato de Servicios se determinará en función de la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos proveniente del área de dicho Contrato y se pagará conforme se acuerde en cada Contrato.

Los mecanismos de valorización en este caso seguirán los mismos criterios establecidos en el Artículo 45°.<sup>25</sup>

**Artículo 47.-** Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas se dictarán las normas que regulen la aplicación de la regalía y retribución en base a una escala variante la cual estará en función de factores técnicos y económicos que permitirá determinar los porcentajes de la regalía y retribución en todo el territorio nacional.

En cada Contrato se aplicará el porcentaje de regalía y retribución que corresponda.

---

<sup>24</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 27377, Ley de Actualización en Hidrocarburos, publicada con fecha 07.12.2000.

<sup>25</sup> Artículo modificado mediante Ley N° 27377, Ley de Actualización en Hidrocarburos, publicada con fecha 07.12.2000.



**IMPUESTO A LA RENTA** <sup>26 27</sup>

**Artículo 48.-** Los Contratistas estarán sujetos al régimen tributario común del Impuesto a la Renta a las normas específicas que en esta Ley se establecen y se regirán por el régimen aplicable vigente al momento de la celebración del Contrato. En los contratos se especificará en forma referencial o expresa a criterio de las partes el régimen vigente aplicable.

Cuando los Contratistas sean sucursales de empresas constituidas en el exterior, el Impuesto a la Renta recaerá únicamente sobre sus rentas gravadas de fuente peruana.

Entiéndase que si los Contratistas obtienen adicionalmente rentas por actividades que se llevan a cabo parte en el país y parte en el extranjero sólo respecto de estas rentas es aplicable el régimen previsto en el segundo párrafo del inciso e) del Artículo 51 de la Ley N° 25751 - Ley del Impuesto a la Renta. <sup>28</sup>

**Artículo 49.-** Los Contratistas cualquiera sea su forma de organización o estructura societaria, serán considerados como personas jurídicas para los efectos del Impuesto a la Renta.

Las empresas contratistas que se asocien están directa e individualmente obligadas al pago del Impuesto a la Renta.

**Artículo 50.-** Los Contratistas que realicen actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en más de un área de Contrato y que además desarrollen otras actividades relacionadas con petróleo, gas natural y condensados y actividades energéticas conexas a las de Hidrocarburos, determinarán los resultados de cada ejercicio en forma independiente por cada área de Contrato y por cada actividad para los efectos del cálculo del Impuesto a la Renta.

Si en uno o más de los Contratos o actividades se generasen pérdidas arrastrables, éstas deberán ser compensadas con la utilidad generada por otro u otros Contratos o actividades a opción del Contratista.

---

<sup>26</sup> Mediante D.S. 054-99-EF de fecha 14.04.99, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuyo artículo 1° señala que dicho impuesto grava: a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos y, b) Las ganancias y beneficios considerados en dicha norma.

<sup>27</sup> Concordarlo con el Decreto Supremo 32-95-EF de fecha 01.03.95, por el cual se aprobó el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (artículo 5° y ss.).

<sup>28</sup> El artículo 51° de la Ley 25751 regulaba lo concerniente a los contribuyentes no domiciliados en el país. El segundo párrafo del inciso e) de dicho artículo, se refería a aquellos domiciliados en el país y señalaba que: *“(C) En los casos de contratistas de servicio y subcontratistas domiciliados en el país, se tendrá como renta imponible mínima el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos que se originan en los trabajos relacionados con operaciones de explotación, perforación, transporte y desarrollo de la industria petrolera, bajo contratos celebrados en el Perú o en el extranjero.”* La Ley 25751 está derogada. Mediante D.S. 054-99-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo artículo 48° es el que regula actualmente lo referente a ese tipo de contribuyentes y el que, sobre el particular, señala lo mismo.

## **Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221**

Las inversiones realizadas en un área de Contrato en la que no se hubiera llegado a la etapa de extracción comercial serán acumuladas al mismo tipo de inversiones efectuadas en otra área de Contrato en la que sí se haya llegado a dicha etapa y el total se amortizará mediante el método elegido, conforme a lo previsto en el Artículo 53 de la presente Ley.<sup>29</sup>

*Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 48°, 51° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 51.-** Los Contratistas pagarán sus tributos en efectivo con excepción de los contratistas con Contrato vigente a la fecha en que rija la presente Ley, que pagan su Impuesto a la Renta en especie y que no se acojan a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de esta Ley en materia de tributos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán aplicar lo establecido en el Artículo 32 del Código Tributario.<sup>30</sup>

**Artículo 52.-** Los Contratistas realizarán sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de acuerdo a las reglas que establece el régimen común vigente a la fecha de suscripción de cada Contrato en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 63 de la presente Ley.

---

<sup>29</sup> El artículo 10° del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95) señala: *"Las inversiones que menciona el último párrafo del Artículo 50 de la Ley, acumuladas al tipo de inversiones efectuadas en otro Contrato que si se encuentra en etapa de extracción comercial, serán amortizadas de acuerdo al método de amortización elegido en este último, a partir del ejercicio en que se haga suelta total del área del Contrato que no llegó a la etapa de extracción comercial..."*.

<sup>30</sup> El D.L. 25859 y los Decretos Legislativos 773 y 816 fueron derogados. El artículo 32° al que se hace referencia regulaba la forma de pago de la deuda tributaria. Mediante D.S. 135-99-EF publicado en el Diario Oficial con fecha 19.08.99, se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en cuyo artículo 32° señala: *"El pago de la deuda tributaria se realizará en: a) Moneda nacional; b) Moneda extranjera, en los casos que establezca la Administración Tributaria; c) Notas de Crédito Negociables; y, d) Otros medios que la Ley señale.*

*Los medios de pago a que se refieren los incisos c) y d) se expresarán en moneda nacional.*

*La entrega de cheques bancarios producirá el efecto de pago siempre que se hagan efectivos. Los débitos en cuenta corriente o de ahorro del deudor tributario, surtirán efecto siempre que se hubiera realizado la acreditación en la cuenta correspondiente de la Administración Tributaria.*

*Cuando los cheques bancarios no se hagan efectivos por causas no imputables al deudor tributario o al tercero que cumpla la obligación por aquél, no surtirán efecto de pago. En este caso la Administración Tributaria requerirá únicamente el pago del tributo, aplicándose el interés moratorio a partir de la fecha en que vence dicho requerimiento.*

*Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen."*

**Artículo 53.-** Los gastos de exploración y desarrollo así como las inversiones que realicen los Contratistas hasta la fecha en que se inicie la extracción comercial de Hidrocarburos, incluyendo el costo de los pozos serán acumulados en una cuenta cuyo monto, a opción del Contratista y respecto de cada Contrato se amortizará de acuerdo con cualesquiera de los dos métodos o procedimientos siguientes: <sup>31</sup>

- a) En base a la unidad de producción; o
- b) Mediante la amortización lineal, deduciéndolos en porciones iguales, durante un período no menor de cinco (5) ejercicios anuales.

Iniciada la extracción comercial se deducirá como gasto del ejercicio todas las partidas correspondientes a egresos que no tengan valor de recuperación. <sup>32</sup>

El desgaste que sufran los bienes depreciables se compensará mediante la deducción de castigos que se computarán anualmente conforme al régimen común del Impuesto a la Renta a la fecha de suscripción de cada Contrato.

El Ministerio de Energía y Minas podrá fijar la depreciación del ducto principal, la cual no podrá ser menor a cinco (5) años. La depreciación que efectúen los Contratistas deberá ser comunicada a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Los gastos por servicios prestados al Contratista por no domiciliados serán deducibles del Impuesto a la Renta con sujeción al cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento respectivo. <sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> El artículo 10° del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95) señala en su segundo párrafo: "(...) *En el caso que el Contratista tenga celebrado un solo Contrato, las inversiones acumuladas de conformidad con el Artículo 53° de la Ley serán cargadas como una pérdida a los resultados del Contrato en el ejercicio en que se haga suelta total del área de dicho Contrato que no llegó a la etapa de extracción comercial, con excepción de las inversiones consistentes en inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, equipos y demás bienes que el Contratista mantenga o recupere para su utilización en las mismas operaciones u otras de diferente naturaleza.*

*Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, se deberá efectuar un Balance de Liquidación en el cual deberán estar comprendidas las inversiones realizadas así como el destino de ellas".*

<sup>32</sup> El artículo 11° del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95) señala "*Para los efectos del segundo párrafo del artículo 53° de la Ley, son egresos sin valor de recuperación aquellos que se devenguen desde el inicio de la extracción comercial, por los siguientes conceptos: a) Inversiones para perforación, completamiento o puesta en producción de pozos de cualquier naturaleza, inclusive los estratigráficos, excepto los costos de adquisición de los equipos de superficie; b) Inversiones de exploración, incluyendo las referentes a geofísica, geoquímica, geología de campo, gravimetría, levantamientos aerofotográficos y levantamiento, procesamiento e interpretación sísmica...*"

<sup>33</sup> De conformidad con lo dispuesto en este último párrafo, los gastos que se originen en servicios prestados desde el exterior o parte en el exterior y parte en el país podrán ser deducidos siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Se encuentren directamente relacionados con el Contrato, sustentados mediante documentos fehacientes, tales como facturas, informes técnicos, contratos, diseños y cualquier otro que la SUNAT considere necesario para tal fin. B) El Contratista deberá haber efectuado la retención del Impuesto a la Renta que corresponda por el servicio prestado desde el exterior o parte en el exterior y parte en el país. c) En caso de gastos comunes, el monto a deducirse se prorrateará en partes iguales, salvo que se acredite en forma fehaciente a la SUNAT que la imputación del gasto debe efectuarse en forma diferente. D) No podrán deducirse los montos pagados por servicios prestados por empresas vinculadas económicamente en los montos que excedan a los que usualmente hubieran reconocidos a terceros no vinculados con el Contratista (artículo 12° del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95).

## **Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221**

*Concordancia Contrato: Artículo 1° inciso f) del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95).*

*Arts. 23° incisos a) y b), 53°, 71°, 72° y 79° de la Ley 26221.*

*Arts. 2° numeral 12; 3°, 5°, 6° numeral 2 de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y 6° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 5°, 14° numeral 5 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM) y Arts, 1°, 2°, 8°, 16° y 72° de su Anexo 1.*

*Arts. 1°, 2°, 64°, 108°, 129° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM) y Artículo 3° de su Anexo 1.*

**Artículo 54.-** En el Contrato deberá precisarse el método de amortización que utilizará el Contratista el que no podrá ser variado.

En caso de optarse por el método de amortización lineal, deberá convenirse en el mismo Contrato el período en el que se efectuará la amortización.

## **IMPORTACION Y EXPORTACION**

**Artículo 55.-** El Contratista puede importar los bienes que sean necesarios para la ejecución del Contrato. No podrá reexportar ni disponer para otros fines los bienes importados exentos de tributos en aplicación de esta Ley, sin autorización del Contratante, luego de lo cual podrá utilizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57, de ser el caso.

**Artículo 56.-** La importación de bienes e insumos requeridos en la fase de exploración de cada Contrato, para las actividades de exploración, se encuentra exonerada de todo tributo, incluyendo aquellos que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase.<sup>34 35 36</sup>

---

<sup>34</sup> El artículo 20° del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95) señala "*Los bienes importados por el Contratista exonerados al amparo del artículo 56° de la Ley podrán ser utilizados en actividades distintas a las de exploración del Contrato o ser vendidos a terceros. En tales supuestos, el Contratista estará obligado a pagar los tributos a la importación, salvo en los siguientes casos: a) Cuando sean vendidos o entregados en uso para ser utilizados por el adquirente o usuario en actividades de exploración, durante la fase de exploración de otro Contrato sujeto a dicha exoneración. b) Cuando sean reexportados, con autorización de PERUPETRO. c) Cuando sean utilizados en actividades de exploración, durante la fase de exploración, de otro Contrato sujeto a dicha exoneración, del mismo Contratista....*".

<sup>35</sup> Los bienes que el Contratistas podrán importar, definitiva o temporalmente serán los mismos contenidos en tales regímenes a la fecha de suscripción del Contratos, de conformidad con el artículo 23° Del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95).

<sup>36</sup> El numeral 2 de la Norma VI del Título "Beneficio Tributario: Hidrocarburos" de los Procedimientos Generales y Específicos Adecuados al Sistema de Calidad de Aduanas", aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional N° 001059 de fecha 19.09.99, señala que las importaciones de bienes e insumos requeridos en la fase de exploración de cada contrato para las actividades de exploración, se encuentran exoneradas de todo tributo, incluyendo aquellas que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase, la cual tendrá una duración máxima de siete

## **Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221**

Por Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se establecerá la lista de bienes sujetos al beneficio dispuesto en este artículo. <sup>37 38 39 4041</sup>

**Artículo 57.-** Los tributos que gravan la importación de los bienes e insumos requeridos por el Contratista, para las actividades de explotación y para las actividades de exploración en la fase de explotación, serán de cargo y costo del importador.

**Artículo 58.-** La exportación de Hidrocarburos está exenta de todo tributo, incluyendo aquellos que requieren mención expresa.

**Artículo 59.-** Con excepción de los Contratos vigentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, el Contratista pagará con sus propios recursos y directamente los tributos de importación que le sean aplicables por sus actividades en el Perú, de acuerdo a Ley.

*Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 48°, 50° - 56°; 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

---

(07) años, contados a partir de la fecha efectiva establecida en cada contrato, pudiendo dividirse esta fase en varios periodos conforme se acuerde en el mismo.

<sup>37</sup> El artículo 17° del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95) señala "*La garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el artículo 63° de la Ley, con relación al Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y a cualquier otro Impuesto al consumo, garantiza al contratista la naturaleza trasladable, así como el Régimen aplicable a las exportaciones y la exoneración a la importación a que se refiere el artículo 56° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.*

*Asimismo, la garantía de estabilidad tributaria incluye al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a las normas vigentes que la regulen en la fecha de suscripción del contrato."*

<sup>38</sup> El artículo 19° del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95) señala "*La importación de bienes e insumos requeridos por el Contratista en la fase de exploración, para las actividades de exploración se encuentran exonerados de todo tributo, incluyendo aquéllos que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase, de acuerdo a la lista de bienes sujetos al beneficio dispuesto por el artículo 56° de la Ley."*

<sup>39</sup> Los bienes e insumos a que se refiere el Artículo 56 de la Ley N° 26221 son aquéllos que se encuentran detallados en la Ley N° 21807 y en el Decreto Supremo N° 138-94-EF del 4.11.94. La lista anexa a dicho D.S. se encuentra en la parte final de este documento.

<sup>40</sup> Mediante Artículo 3° del D.S. 147-2002-EF de fecha 25.09.2002 se precisa que el beneficio contenido en el Artículo 56° de la Ley 26221 y normas modificatorias, es aplicable a la importación de bienes originalmente exonerados conforme al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombino, siempre que se encuentren comprendidos en el Anexo del D.S. 138-94-EF y que la Declaración Única de Aduana haya sido numerada en fecha posterior a la entrada en vigencia de dicho decreto supremo.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación lo previsto en el Artículo 53° de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo 809 y normas modificatorias

<sup>41</sup> El Artículo 3° del D.S. 147-2002-EF de fecha 25.09.2002 dispone que, no será exigible el pago de los tributos a que se refiere el Artículo 20° del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, por los bienes importados al amparo del Artículo 56° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias, conforme a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por D.S. 121-96-EF.

## **Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221**

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

### **IMPORTACION TEMPORAL**

**Artículo 60.-** Los Contratistas podrán importar temporalmente, por el período de dos (2) años, bienes destinados a sus actividades con suspensión de los tributos a la importación, incluyendo aquellos que requieren mención expresa.<sup>42</sup>

El procedimiento, los requisitos y garantías necesarios para la aplicación del régimen de importancia temporal se sujetará a las normas contenidas en la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias y reglamentarias.<sup>43</sup>

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 61.-** La importación temporal podrá prorrogarse por períodos de un (1) año, hasta por dos (2) veces. En los casos de prórroga, el Contratista la solicitará oportunamente a PERUPETRO S.A. quien gestionará ante la Dirección General de Hidrocarburos la Resolución Directoral correspondiente. Con la documentación señalada, la Superintendencia Nacional de Aduanas autorizará la prórroga del régimen de importación temporal.<sup>44 45</sup>

---

<sup>42</sup> Los contratistas podrán importar temporalmente cualquier bien que requieran para la ejecución de los Contratos de conformidad con el artículo 22° del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95).

<sup>43</sup> Los bienes que el Contratista podrá importar, definitiva o temporalmente serán los mismos contenidos en tales regimenes a la fecha de suscripción del Contratos, de conformidad con el artículo 23° Del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95).

<sup>44</sup> Mediante Decreto Legislativo 809 de fecha 19.04.96, se publicó la nueva Ley General de Sociedades, cuyos artículos 48°, 51°, 64° y 103° regulan lo referente a importación temporal.

<sup>45</sup> Los contratistas podrán importar temporalmente cualquier bien que requieran para la ejecución de los Contratos de conformidad con el artículo 22! Del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95).

## **Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221**

*Concordancias: D.S. N° 054-99-EM de fecha 99.09.99 que aprueba la Simplificación de Procedimientos Administrativos y modifica reglamentos sobre seguridad para instalaciones, transporte y establecimientos de venta de gas licuado de petróleo.*

**Artículo 62.-** Los Contratistas con Contrato vigente a la fecha en que rija la presente Ley continuarán aplicando lo estipulado en sus Contratos respecto al internamiento temporal.

*Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 48°, 50° - 56°; 59°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

## **GARANTIAS TRIBUTARIAS Y CAMBIARIAS**

**Artículo 63.-** El Estado garantiza a los contratistas que los regímenes cambiarias y tributarios vigentes a la fecha de celebración del Contrato, permanecerán inalterables durante la vigencia del mismo, para efectos de cada contrato.<sup>46</sup>

El Banco Central de Reserva del Perú, en representación del Estado, intervendrá en los Contratos aludidos en el párrafo anterior, a fin de garantizar la disponibilidad de divisas de la forma que se detalla en el Artículo 66.

Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, dar cumplimiento a la garantía de estabilidad del régimen tributario señalada en este artículo.

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

---

<sup>46</sup> El artículo 17° del Reglamento de la Garantía de la Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (D.S. N° 32-95-EF de fecha 01.03.95) señala "La garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el artículo 63° de la Ley, con relación al Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y a cualquier otro Impuesto al consumo, garantiza al contratista la naturaleza trasladable, así como el Régimen aplicable a las exportaciones y la exoneración a la importación a que se refiere el artículo 56° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

*Asimismo, la garantía de estabilidad tributaria incluye al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a las normas vigentes que la regulen en la fecha de suscripción del contrato"*

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

*Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

### **CONTABILIDAD**

**Artículo 64.-** El Contratista podrá llevar su contabilidad en moneda extranjera, de acuerdo con las prácticas contables aceptadas en el Perú.

### **INFORMACION DE LA INVERSION**

**Artículo 65.-** El Contratista informará al Banco Central de Reserva del Perú y al Ministerio de Energía y Minas, en forma documentada, sobre las inversiones que efectúe en el país cada año, indicando en cada caso, si se realizan en bienes de capital u otros.

### **GARANTIAS DE LIBRE MANEJO Y DISPONIBILIDAD DE DIVISAS**

**Artículo 66.-** El Banco Central de Reserva del Perú en representación del Estado, está obligado a garantizar a las empresas que conforman el Contratista, nacionales y extranjeras, la disponibilidad de divisas que el corresponde de acuerdo a la presente Ley a lo establecido en los Contratos, comprendidos además lo siguiente:

- a) La libre disposición del 100% (cien por ciento) de las divisas generadas por sus exportaciones de Hidrocarburos, las que podrá disponer directamente en sus cuentas bancarias en el país o en el exterior.
- b) La libre disposición y derecho a convertir libremente a divisas el 100% (cien por ciento) de la moneda nacional resultante de sus ventas de Hidrocarburos al mercado nacional y el derecho a depositar directamente en sus cuentas bancarias en el país o en el exterior tanto las divisas como la moneda nacional;
- c) El derecho a convertir libremente a divisas el 100% (cien por ciento) de su retribución pagada en efectivo, la libre disposición de dichas divisas y el derecho a depositar directamente en sus cuentas bancarias en el país o en el exterior tanto las divisas como la moneda nacional;
- d) El derecho a mantener, controlar y operar cuentas bancarias en cualquier moneda, tanto en el país como en el exterior, tener el control y libre uso de tales cuentas y a mantener y disponer libremente en el exterior de tales fondos de dichas cuentas sin restricción alguna;
- e) Sin perjuicio de todo lo anterior, el derecho a disponer libremente, distribuir, remesar o retener en el exterior, sin restricción alguna, sus utilidades netas anuales, después de impuestos.



## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

La garantía de disponibilidad de divisas que otorga el Banco Central de Reserva del Perú será de aplicación siempre que las divisas requeridas por el Contratista no puedan ser atendidas por el sistema financiero del país.

*Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 48°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 67 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

## **COMITE TECNICO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

**Artículo 67.-** En los Contratos se podrá establecer que las diferencias técnicas que surjan entre las partes sean sometidas a Comités Técnicos de Conciliación en los términos que estimen pertinentes. Las Comités serán obligatorias, en tanto el Poder Judicial o un laudo arbitral no resuelva el diferendo en toma definitiva. El sometimiento de la resolución al Poder Judicial o al arbitraje nacional o internacional, lo determinarán las partes en forma expresa.

**Artículo 68.-** El arbitraje internacional en los Contratos de Licencia y de Servicios y en cualquier otra modalidad de contratación procederá en cualquier caso.

## **CAPITULO QUINTO**

### **TERMINACION DEL CONTRATO**

**Artículo 69.-** La terminación del Contrato se rige por las normas del Código Civil en cuanto no esté previsto en la presente Ley.<sup>47</sup>

**Artículo 70.-** El Contrato terminará automáticamente y sin previo requisito, en los casos siguiente:

- a) Al vencimiento del plazo contractual.
- b) Por acuerdo entre las partes.
- c) Por mandato inapelable del Poder Judicial o Tribunal Arbitral.
- d) Por las causales que las partes acuerden en el Contrato.
- e) Al término de la fase de exploración, sin que el Contratista haya hecho Declaración de Descubrimiento Comercial y no esté vigente un período de retención.

**Artículo 71.-** A la terminación del Contrato, pasarán a ser de propiedad del Estado, a título gratuito a menos que éste no los requiera, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción que permitan la continuación de las operaciones.

Adicionalmente el Contratista está obligado a realizar las acciones que determine el reglamento del Medio Ambiente que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.<sup>48</sup>

*Concordancia Contrato: Arts. 23° incisos a) y b), 53°, 71°, 72° y 79° de la Ley 26221.*

*Arts. 2° numeral 12; 3°, 5°, 6° numeral 2 de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y 6° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 5°, 14° numeral 5 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM) y Arts, 1°, 2°,8°, 16° y 72° de su Anexo 1.*

*Arts. 1°, 2°, 64°, 108°, 129° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM) y Artículo 3° de su Anexo 1.*

---

<sup>47</sup> Sección Primera, Libro VII del Código Civil.

<sup>48</sup> Mediante D.S. 046-93-EM de fecha 12.11.93, se aprobó el Reglamento para La Protección Ambiental de las actividades de Hidrocarburos.

## **TITULO III**

### **DUCTOS**

**Artículo 72.-** Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá construir, operar y mantener ductos para el transporte, de Hidrocarburos y de sus productos derivados, de acuerdo a un contrato de concesión para el transporte, que se otorgará con sujeción a las disposiciones que establezca el reglamento que dictará el Ministerio de Energía y Minas.

Las tarifas de transporte se fijarán de acuerdo con el Reglamento aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.<sup>49</sup>

*Concordancia Contrato: Arts. 23° incisos a) y b), 53°, 71°, 72° y 79° de la Ley 26221.*

*Arts. 2° numeral 12; 3°, 5°, 6° numeral 2 de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y 6° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 5°, 14° numeral 5 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM) y Arts, 1°, 2°,8°, 16° y 72° de su Anexo 1.*

*Arts. 1°, 2°, 64°, 108°, 129° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM) y Artículo 3° de su Anexo 1.*

*Concordancias Concesión: Arts. 79° y 80° de la Ley 26221.*

*Arts. 5°, 7° numeral 6; 8° numeral 1 y Única Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 3°, 5° numeral 3, 7°, 13°,14° numeral 4 y 16° numeral 3 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 4° - 25°, 31° - 106°, 111°, 118°, 119°, 124°, 126°, 128°, 129°, Primera y Segunda Disposiciones Complementarias del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM) y Arts, 9° y ss, 42°, 46° 52° y ss y 129° de su Anexo 1.*

*Arts. 2°, 4° - 16°, 19°, 26° - 90°, 94°, 96°, 98° y ss; 102° y ss y 132° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

## **TITULO IV**

### **ALMACENAMIENTO**

**Artículo 73.-** Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de

---

<sup>49</sup> Mediante D.S. 041-99-EM se aprobó el Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos.

Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Ministerio de Energía y Minas.

## **TITULO V**

### **REFINACIÓN Y PROCESAMIENTO**

**Artículo 74.-** Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá instalar, operar y mantener refinerías de petróleos, plantas de procesamiento de gas natural y condensados, asfalto natural, grasas, lubricantes y petroquímicas, con sujeción a las normas que establezca el Ministerio de Energía y Minas.

Mediante contrato-ley, el Estado podrá otorgar a las plantas de procesamiento de gas natural, los beneficios que la presente Ley y sus normas reglamentarias conceden.<sup>50</sup>

**Artículo 75.-** Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá importar Hidrocarburos,

Los tributos que graven la importación serán de cargo del importador.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que importen Hidrocarburos para ser procesados y transformados en el país y destinarlos a la exportación, podrán hacer uso del régimen de admisión temporal, conforme lo establece la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias y reglamentarias.

## **TITULO VI**

### **TRANSPORTE, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS**

**Artículo 76.-** El transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las

---

<sup>50</sup> Párrafo incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural, publicada el 24.02.2004.

normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas; dichas normas deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno.<sup>51</sup>

## **TITULO VII**

### **LIBRE COMERCIO**

**Artículo 77.-** Las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados, se rigen por la oferta y demanda.

**Artículo 78.-** Cualquier subsidio que el Estado desee implementar, deberá efectuarse por transferencia directa del Tesoro Público.

## **TITULO VIII**

### **DISTRIBUCION DE GAS NATURAL**

**Artículo 79.-** La distribución de gas natural por red de ductos es un servicio público.

El Ministerio de Energía y Minas otorgará concesiones para la distribución de gas natural por red de ductos a entidades nacionales o extranjeras que demuestren capacidad técnica y financiera.

*Concordancia Contrato: Arts. 23° incisos a) y b), 53°, 71°, 72° y 79° de la Ley 26221.*

*Arts. 2° numeral 12; 3°, 5°, 6° numeral 2 de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y 6° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 5°, 14° numeral 5 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM) y Arts, 1°, 2°,8°, 16° y 72° de su Anexo 1.*

*Arts. 1°, 2°, 64°, 108°, 129° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM) y Artículo 3° de su Anexo 1.*

*Concordancias Concesión: Arts. 72° y 80° de la Ley 26221.*

*Arts. 5°, 7° numeral 6; 8° numeral 1 y Única Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

---

<sup>51</sup> Mediante D.S. 030-98-EM de fecha 03.08.98, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

## **Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221**

*Arts. 3°, 5° numeral 3, 7°, 13°, 14° numeral 4 y 16° numeral 3 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 4° - 25°, 31° - 106°, 111°, 118°, 119°, 124°, 126°, 128°, 129°, Primera y Segunda Disposiciones Complementarias del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM) y Arts, 9° y ss, 42°, 46° 52° y ss y 129° de su Anexo 1.*

*Arts. 2°, 4° - 16°, 19°, 26° - 90°, 94°, 96°, 98° y ss; 102° y ss y 132° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 80.-** El Ministerio de Energía y Minas determinará la autoridad competente para regular el servicio de distribución de gas natural por red de ductos y dictará el reglamento que establecerá, entre otros aspectos, lo siguiente:  
52

- a) Normas específicas para otorgar concesiones.
- b) Organización, funciones, derechos y obligaciones de la autoridad competente de regulación.
- c) Normas para determinar los precios máximos al consumidor.
- d) Normas de seguridad
- e) Normas relativas al Medio Ambiente

## **TITULO IX**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 81.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de Hidrocarburos estarán sujetas al régimen tributario común con las excepciones dispuestas por la presente Ley.

### **DERECHOS DE USO SERVIDUMBRE Y EXPROPIACION**

**Artículo 82.-** Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de Hidrocarburos comprendidas en los títulos II, III y VIII, tienen derecho a utilizar el agua, grava, madera y otros materiales de construcción

---

<sup>52</sup> Mediante Ley 27116 de fecha 17.05.99, se otorgó a la Comisión de Tarifas de Energía (antes Comisión de Tarifas Eléctricas) la facultad de regular el servicio de distribución de gas natural por red de ductos. El artículo 10° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley 25844), que fuera modificado por la Ley 27116, señala: "***La Comisión de Tarifas de Energía es un organismo técnico y descentralizado del Sector Energía y Minas con autonomía funcional, económica, técnica y administrativa, responsable de fijar las tarifas de energía eléctrica y las tarifas de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley y las normas aplicables del subsector de Hidrocarburos***"

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

que sean necesarios para su operaciones respetándose los derechos de terceros y en concordancia con la legislación pertinente.

Asimismo, podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades.

Los perjuicios económicos que ocasionase el ejercicio de tales derechos deberán ser indemnizados por las personas que ocasionen tales perjuicios.

**Artículo 83.-** Se establece la servidumbre legal de paso, para los casos en que sea necesario para las actividades de Hidrocarburos comprendidas en los títulos II, III y VIII. El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitan el ejercicio de este derecho.

**Artículo 84.-** Los interesados, debidamente calificados para llevar a cabo actividades de Hidrocarburos comprendidas en los títulos II, III y VIII podrán solicitar al Ministerio de Energía y Minas la expropiación de terrenos de propiedad privada. El Ministerio de Energía y Minas evaluará la solicitud y en caso de declarar su procedencia con el sustento debido, tales expropiaciones quedan consideradas como de necesidad nacional y pública; iniciándose el trámite de expropiación del área necesaria conforme a ley.

### **LEY APLICABLE Y JURISDICCION**

**Artículo 85.-** Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de Hidrocarburos se someterán expresamente a las leyes de la República del Perú y renunciarán a toda reclamación diplomática.

**Artículo 86.-** Las diferencias que pudieran surgir en la ejecución, cumplimiento y en general en todo lo relativo a las actividades de Hidrocarburos a que se refiere la presente Ley, podrán ser sometidas al Poder Judicial o al arbitraje nacional o internacional. Acordada la jurisdicción será de cumplimiento obligatorio.

El arbitraje procederá de común acuerdo y deberá constar por escrito. Las partes deberán establecer las condiciones para su realización debiendo señalar necesariamente la forma de designación de árbitros y las normas según las cuales éstos deben emitir el laudo respectivo. El laudo será inapelable y de cumplimiento obligatorio.

## **PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 87.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente.

En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe al OSINERG.

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento del Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.<sup>53</sup>

*Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 48°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

## **REGIMEN LABORAL**

**Artículo 88.-** Los trabajadores de las empresas que desarrollen actividades de Hidrocarburos comprendidas en el ámbito de la presente Ley, están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

## **GARANTIAS**

**Artículo 89.-** Los derechos y garantías establecidos en el Decreto Legislativo N° 662 y en el Decreto Legislativo N° 757, modificatorias y reglamentarias, son de aplicación a las actividades de Hidrocarburos, en lo que la presente Ley no contenga, no se oponga o restrinja lo que en ésta se dispone.

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

---

<sup>53</sup> Párrafo modificado por la undécima Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, publicada el 31-12-96. El anterior señalaba lo siguiente: **“Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de Hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre protección del Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el Ministerio de Energía y Minas dictará las sanciones pertinentes y podrá llegar hasta la terminación del contrato respectivo.”**



## **Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221**

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Artículo 90.-** En concordancia con lo dispuesto en la presente Ley, ninguna persona jurídica, institución gubernamental, dependencia oficial, entidad de derecho público o privado está facultada para establecer ni cobrar derechos ni compensaciones por ningún concepto, que no se haya establecido o se establezca, en forma expresa por ley. Esta limitación incluye a los Gobiernos Locales y Regionales.

## **TITULO X**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente Ley, PETROPERU S.A. celebrará con PERUPETRO S.A. Contratos de Licencia para actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 en la Selva.

Asimismo, en la Costa, PETROPERU S.A. celebrarán con PERUPETRO S.A. un Contrato de Licencia para cada área de operación directa donde se ubique el yacimiento o grupo de yacimientos con producción comercial.

Las demás áreas asignadas al PERUPETRO S.A para operación directa para sus actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos que no sean objeto de un Contrato de Licencia, reverterán al Estado.

*Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 48°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss; 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Segunda.-** PETROPERU S.A. y la Dirección General de Hidrocarburos transferirán a PERUPETRO S.A. dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de la presente Ley, toda la información técnica, económica financiera, contractual y legal

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

que posean relacionada con la actividad de exploración y explotación de Hidrocarburos.

La transferencia se realizará en forma organizada y planificada.

**Tercera.-** Los Contratos que estén en vigor a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, continuarán sujetos a las normas legales a que se refiere la Primera Disposición Final, en cuanto les sean aplicables. Sin embargo, los Contratistas tendrán derecho para que a su solicitud, formulada dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, se incluyan en sus Contratos los beneficios siguientes:

- a) A la libre disponibilidad de Hidrocarburos.
- b) Al pago en efectivo de los Tributos.
- c) Al arbitraje internacional o nacional.
- d) A la garantía de libre manejo y disponibilidad de divisas.

Asimismo, y sin perjuicio de lo indicado en este artículo, dichos Contratistas podrán solicitar, inclusive después del plazo antes señalado, la adecuación de sus Contratos a las normas establecidas en la presente Ley, para lo cual se podrá negociar y celebrar los respectivos acuerdos modificatorios.

Las modificaciones a los Contratos vigentes, por aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes de esta Disposición, se aprobarán por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

*Concordancias Contrato: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 48°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 – 72° y 87°, Primera Disposición Transitoria de la Ley 26221.*

*Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).*

*Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

*Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66° y 89° de la Ley 26221.*

*Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).*

*Arts. 6°, 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).*

*Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).*

*Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).*

**Cuarta.-** Los reglamentos que se indican en la presente ley se aprobarán por decreto supremo, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

En lo no previsto por los reglamentos, serán de aplicación las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos.

## **TITULO XI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente Ley, en forma expresa las siguientes:

- Ley N° 11780
- Ley N° 17440
- Decreto Ley N° 18883
- Decreto Ley N° 18890
- Decreto Ley N° 18930
- Decreto Ley N° 21807
- Decreto Ley N° 22774
- Decreto Ley N° 22775
- Decreto Ley N° 22862
- Ley N° 23231
- Ley N° 24782
- Decreto Legislativo N° 364
- Decreto Legislativo N° 366
- Decreto Legislativo N° 367
- Decreto Legislativo N° 655
- Decreto Legislativo N° 730
- Decreto Supremo N° 01, de 10-06-52
- Decreto Supremo N° 017-72-TR
- Decreto Supremo N° 029-76-EM/DGH
- Decreto Supremo N° 005-81-EM/DGH
- Decreto Supremo N° 033-81-EM/DGH
- Decreto Supremo N° 008-84-EM/DGH

***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

- Decreto Supremo N° 172-86-EF
- Decreto Supremo N° 020-88-EM/VME
- Decreto Supremo N° 023-88-EF, sólo el artículo 1
- Decreto Supremo N° 005-89-EM/VME
- Decreto Supremo N° 010-89-EM/SG
- Decreto Supremo N° 026-89-EM/VME
- Resolución Ministerial N° 155-86-EM/VME
- Resolución Ministerial N° 321-87-EM/DGH
- Resolución Ministerial N° 080-91-EM/DGH
- Resolución Directoral N° 012-86-EM/DGH
- Resolución de Contralor N° 182-86-CG

**Segunda.-** Las disposiciones contenidas en el presente dispositivo sólo podrán ser derogadas, modificadas e interpretadas por ley, en la cual se la nombre expresamente.

**Tercera.-** En caso de modificarse la presente Ley, se publicará el íntegro de la Ley, resaltándose la parte modificada, igual procedimiento se seguirá para sus reglamentos, de modo que siempre se encuentren actualizados sus Textos Unicos.

**Cuarta.-** La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

**JAIME YOSHIYAMA**

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

**CARLOS TORRES Y TORRES LARA**

Primer Vicepresidente del Congreso  
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventitrés.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA,**

Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Relaciones Exteriores.

**DANIEL HOKAMA TOKASHIKI,**

Ministro de Energía y Minas.

---

Decreto Supremo N° 138-94-EF publicado con fecha 4 de noviembre de 1994 por el cual aprueban Lista de Bienes e Insumos destinados a las actividades de exploración y de cada contrato que pueden importarse exonerados de todo tributo.

**DECRETO SUPREMO N° 138-94-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 56 de la Ley N°26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que la importación de bienes e insumos requeridos en la fase de Exploración de cada Contrato, para las actividades de Exploración, se encuentra exonerada de todo Tributo, incluyendo los que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase;

Que, el mencionado Artículo dispone que por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se establecerá la lista de bienes sujetos al beneficio dispuesto en este artículo;

Que, en tal sentido es conveniente aprobar la lista de bienes e insumos destinados a las actividades de Exploración, dentro de la fase de Exploración, que podrían importarse exonerados de Tributos;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 56 de la Ley N°26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos;

**DECRETA:**

Artículo 1.- Apruébase el anexo adjunto, que contiene la relación de bienes e insumos requeridos en la fase de Exploración para destinarlos a las actividades de Exploración de cada Contrato, que se pueden importar exonerados de todo Tributo, incluyendo los que requieren de mención expresa, a que se refiere el Artículo 56 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 2.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser importados exonerados de tributos durante el plazo máximo que establece el Artículo 22 de la Ley N°26221 para la fase de Exploración y deberán ser destinados exclusivamente a actividades de Exploración.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

Artículo 3.- PERUPETRO S.A. deberá supervisar que los bienes importados por los Contratistas exonerados de todo Tributo sean los requeridos para las actividades de Exploración y se importen dentro del plazo establecido. Asimismo, PERUPETRO S.A. deberá informar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y a la Superintendencia Nacional de Aduanas sobre los contratos cuya fase de exploración hubiera terminado, así como cualquier otro aspecto derivado de la supervisión que la empresa realice y que deban conocer la SUNAT y/o ADUANAS, sin perjuicio de cualquier otra información que sean requeridas por las referidas entidades.

Artículo 4.- Aclárese que el Decreto Supremo N°141-78-EF fue derogado por la Primera Disposición Final de la Ley N°26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas y regirá a partir del día siguiente de su publicación.

Dado, en la Casa de Gobierno, en Lima a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**JORGE CAMET DICKMANN**

Ministro de Economía y Finanzas

**DANIEL HOKAMA TOKASHIKI**

Ministro de Energía y Minas

### **ANEXO**

#### **PARTIDAS**

#### **ARANCELARIA**

#### **DESCRIPCION**

1404.10.90.90	Compuesto de materias de origen vegetal, utilizado en lodos de perforación
2501.00.10.00	Sal utilizada en la perforación y completación de pozos de petróleo
2504.10.00.00	Grafito en polvo o en escamas
2505.90.00.00	Las demás arenas naturales de cualquier clase
2508.10.00.00	Bentonita
2508.40.00.00	Las demás arcillas
2511.10.00.00	Sulfato de bario natural (baritina)
2512.00.00.00	Harinas silíceas fósiles (ejem.: Kieselgur, tripolita o diatomita) y demás tierras
2523.29.00.00	Los demás cementos del tipo portland
2524.00.00.00	Amianto (asbesto)

**Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221**

2525.10.00.00	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares
2525.30.00.00	Desperdicios de mica
2530.30.00.00	Tierras colorantes
2620.90.00.00	Cenizas o residuos que contengan metal o compuestos metálicos para uso en la Ind. Petrolera
2710.00.79.00	Los demás aceites lubricantes
2710.00.80.00	Grasas lubricantes especiales para uso en la industria petrolera
2710.00.99.90	Los demás aceites y lubricantes especiales para la industria petrolera
2715.00.90.00	Los demás aditivos y mezclas empleadas en lodos de perf. y cementación de pozos
2811.22.00.10	Anhidrido silícico (silíce pura, bióxido de silicio, óxido de silicio)
2811.29.90.00	Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos, para lodos de perforación
2815.11.00.00	Hidróxido de sodio sólido (soda cáustica)
2815.20.00.00	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)
2818.20.00.00	Oxido de aluminio
2825.50.00.00	Oxidos e hidróxidos de cobre
2825.90.90.00	Los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales
2826.11.00.00	Fluoruro de amonio o de sodio
2826.90.00.00	Fluosales para empleo con surfactantes
2827.10.00.00	Cloruro de amonio
2827.20.00.00	Cloruro de calcio
2827.36.00.00	Cloruro de zinc
2827.39.30.00	Cloruro de cromo
2827.39.90.00	Los demás cloruros empleados como aditivos en lodos de perforación y acelerador de fraguados en cementación de pozos
2828.10.00.00	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio
2828.90.10.00	Los demás hipocloritos
2829.90.00.00	Los demás cloratos y percloratos
2830.90.10.00	Polisulfuros de sodio, de potasio o de amonio
2830.90.90.00	Los demás sulfuros
2832.10.00.00	Sulfitos de sodio
2832.20.00.00	Los demás Sulfitos
2833.22.00.00	Sulfato de aluminio
2833.25.00.00	Sulfato de cobre
2833.29.10.00	Sulfato de hierro
2833.29.90.00	Los demás sulfatos
2834.21.00.00	Nitrato de potasio
2834.29.00.00	Los demás nitritos; nitratos
2835.31.00.00	Trifosfatos de sodio
2836.10.00.00	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio



## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

2836.30.00.00	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio
2836.40.00.00	Carbonatos de potasio
2836.50.00.00	Carbonato de calcio
2836.70.00.00	Carbonato de plomo
2836.99.90.00	Los demás carbonatos empleados como aditivos en lodos de perforación
2838.00.00.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos
2839.11.00.00	Metasilicatos
2839.19.00.00	Silicatos de sodio
2839.90.50.00	Silicatos de aluminio
2839.90.90.00	Los demás silicatos
2840.20.00.00	Los demás boratos
2841.10.00.00	Aluminato
2841.30.00.00	Dicromato de sodio
2841.40.00.00	Dicromato de potasio
2841.50.00.00	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos
2849.10.00.00	Carburo de calcio
2849.20.00.00	Carburo de silicio
2912.60.00.00	Paraformaldehido
2915.21.00.00	Acido acético
2915.39.90.00	Esteres de ácido acético
2915.70.00.00	Acidos palmitico y esteárico, sus sales y sus esterres
2921.30.00.00	Monoanimas y poliaminas, ciclanicas, ciclenicas o ciclo terpenicas y sus derivados
3201.10.00.00	Extracto de quebracho
3201.90.90.00	Los demás extractos de origen vegetal
3402.90.90.00	Las demás preparaciones tensoactivas, preparación de limpieza para uso de la Ind. Petrolera
3403.99.00.00	Las demás preparaciones lubricantes empleadas en lodos de perforación
3601.00.00.00	Polvóras
3602.00.19.00	Los demás explosivos preparados a base de nitratos orgánicos
3602.00.90.00	Los demás explosivos preparados para la industria petrolera
3603.00.10.00	Mechas de seguridad
3603.00.20.00	Cordones detonantes
3603.00.30.00	Cebos
3603.00.40.00	Cápsulas fulminantes
3603.00.50.00	Inflamadores
3603.00.60.00	Detonadores eléctricos
3702.95.00.00	Películas en rollos sensibilizados para registros eléctricos de pozos petroleros, anchura superior a 35mm.
3801.20.00.00	Grafito coloidal o semicoloidal
3803.00.00.00	"Tall oil" (resina de lejías celulósicas), incluso refinado
3804.00.10.00	Lignosulfitos

**Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221**

3804.00.90.00	Los demás lignitos empleados en lodos de perf. como reductores de filtraciones y de diluyentes, y en labores de cementación
3811.20.10.90	Los demás detergentes, dispersantes inhibidores de corrosión, aditivos de extrema presión para aceites lubricantes
3811.20.90.90	Los demás aditivos para aceites para desatascar pozos
3815.19.00.00	Preparaciones catalizadoras utilizadas en perf. completación y estimulación de pozos petroleros
3823.40.00.00	Aditivos preparados para cemento, utilizado en las labores de cementación de pozos de petróleo
3823.90.10.00	Sulfonatos de petróleo; aceites de fusel; aceites de dippel; aguas amoniacales de uso en la Ind. Petrolera
3823.90.30.10	Preparaciones desincrustantes utilizadas en la industria petrolera
3823.90.60.00	Preparaciones para fluidos ("lodos") utilizadas en la perf. de pozos petroleros
3823.90.99.40	Intercambiadores de iones
3823.90.99.90	Las demás preparaciones químicas empleadas en la perf. de pozos petroleros
3906.90.90.00	Preparaciones floculantes para lodos, los demás
3912.31.10.00	Carboximetilcelulosa
3912.90.00.00	Los demás utilizados en la industria petrolera
3913.90.40.00	Los demás polimeros naturales modificados
3914.00.00.00	Intercambiadores de iones a base de polimeros de las partidas 39.01 a 39.13
4016.95.10.00	Tanques y recipientes plegables (contenedores)
6307.20.00.00	Cinturones y chalecos salvavidas
6307.90.20.00	Cinturones de seguridad
6806.20.00.00	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales
6807.90.00.00	Los demás aditivos de lodo a base de asfaltos
7304.20.00.00	Tubos de entubado o de producción y vástagos de perf. utilizados para la extracción de petróleo o gas
7304.39.00.00	Los demás tubos sin costura usados en la industria petrolera
7304.49.00.00	Los demás tubos de acero inoxidable
7305.20.00.00	Tubos de entubado del tipo utilizados en la ind. de petróleo diámetro exterior superior a 406.4 Mm
7306.20.00.00	Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas
7306.40.00.00	Los demás, soldados, de sección circular de acero inoxidable
7306.90.00.00	Los demás tubos de hierro o acero común con costura
7307.21.00.00	Bridas
7307.22.00.00	Codos, curvas y manguitos, roscados

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

7309.00.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia de fundición de hierro o acero con capac. superior a 3001
7613.00.00.00	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio
8207.10.10.00	Trepanos y coronas
8207.10.20.00	Brocas diamantinas
8207.10.30.00	Otras brocas
8407.21.00.00	Motores de émbolo del tipo fuera de borda
8407.90.00.00	Los demás motores, excepto de aviación, de barco y de émbolo alternativo, tipo de los utilizados en capítulo 87 de uso en la industria petrolera
8408.90.00.00	Los demás motores
8413.50.00.00	Las demás bombas volumétrica alternativas
8413.60.00.00	Las demás bombas volumétricas rotativas
8413.70.90.00	Las demás bombas centrífugas
8413.81.90.00	Las demás bombas para líquidos
8424.20.00.00	Pistolas aerográficas y aparatos similares
8426.91.00.00	Grúas proyectadas para montarlas en un vehículo de carretera
8426.99.00.00	Las demás grúas
8429.19.00.00	Las demás (topadoras "buldozers", incluso las angulares "angledozers")
8429.51.00.00	Cargadores y palas cargadoras de carga frontal
8429.59.00.00	Las demás (palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras)
8430.10.00.00	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes
8430.41.00.00	Máquinas de sondeo o perforación autopropulsadas
8430.49.00.00	Las demás máquinas de sondeo o perforación
8431.40.50.00	Partes de máquinas de sondeo o de perforación
8467.19.90.00	Las demás (herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual)
8471.10.00.00	Máquinas automáticas para tratamiento de información, analógicas o híbridas
8471.20.00.00	Máquinas automáticas para tratamiento de información, numéricas o digitales, que lleven en una envuelta (gabinete) común, por lo menos, una unidad de proceso, una unidad de entrada y una de salida estén o no combinadas o asociadas
8471.91.00.00	Las demás unidades de proceso numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en una misma envuelta (gabinete): unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
8471.93.00.00	Las demás unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema
8473.30.00.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71 utilizados en actividades petroleras.

**Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221**

8481.80.20.00	Válvulas llamadas "árboles de navidad"
8481.80.40.00	Válvulas esféricas
8481.80.50.00	Válvulas de compuerta de diámetro nominal hasta de 100 mm, inclusive
8481.80.60.00	Las demás válvulas de compuerta
8481.80.70.00	Válvulas de globo de diámetro nominal hasta de 100 mm, inclusive
8481.80.80.00	Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, maq. Aparatos y artefactos mecánicos de uso en la Ind. Petrolera
8481.80.90.00	Las demás válvulas automáticas
8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas
8501.40.90.00	Los demás motores monofásicos a prueba se explosión
8501.61.20.00	Generadores de corriente alterna de potencia inferior o igual a 18.5 kva
8501.61.20.00	Generadores de corriente alterna de potencia superior a 18.5 kva pero inferior o igual a 30 kva
8501.61.90.00	Los demás
8501.62.00.00	Generadores de potencia superior a 75 kva pero inferior o igual a 375 kva
8502.10.10.00	De corriente alterna, de potencia inferior o igual a 18,5 kva
8502.10.20.00	Grupos electrógenos de corriente alterna, potencia superior a 18.5 kva pero inferior o igual a 30 kva
8502.10.30.00	De corriente alterna de potencia superior a 30 kva
8504.32.10.00	De potencia superior a 1 kva pero inferior o igual a 10 kva
8504.33.00.00	De potencia superior a 16 kva pero inferior o igual a 500 kva
8523.11.00.00	Cintas magnéticas de anchura inferior o igual a 4 mm.
8523.12.00.00	Cintas magnéticas de anchura superior a 4 mm. Pero inferior o igual a 6.5 Mm.
8523.13.10.00	Para la inmersión de imágenes y sonido (cintas magnéticas de anchura superior a 6.5 Mm.)
8523.13.90.00	Las demás (cintas magnéticas de anchura superior a 6.5 Mm.)
8523.20.00.00	Discos magnéticos
8523.90.10.00	Los demás discos ("ceras" vírgenes y "flanes") cintas, películas y demás moldes o matrices preparados
8524.90.90.90	Los demás programas para computadora grabados en diskettes
8525.20.10.00	Aparatos de radiotelefonía y de radiotelegrafía
8529.10.20.00	Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites
8532.29.00.00	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
8532.30.00.00	Condensadores variables o ajustables

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

8535.40.10.00	Pararrayos y limitadores de tensión
8541.40.00.00	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas
8542.11.00.00	Circuitos integrados monolíticos, numéricos o digitales
8542.19.00.00	Los demás circuitos integrados monolíticos
8542.20.00.00	Circuitos integrados híbridos
8542.80.00.00	Los demás
8542.90.00.00	Partes
8905.20.00.00	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles
8907.90.90.00	Los demás artefactos flotantes
9011.10.00.00	Microscopios estereoscópicos
9011.20.00.00	Los demás microscopios para microfotografía, microcinematografía o microproyección
9012.10.00.00	Microscopios, excepto los ópticos y difractógrafos
9015.10.00.00	Telémetros
9015.20.10.00	Teodolitos
9015.20.20.00	Taquímetros
9015.30.00.00	Niveles
9015.40.10.00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría eléctricos o electrónicos
9015.40.90.00	Los demás instrumentos y aparatos de fotogrametría
9015.80.10.00	Los demás instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos
9015.80.90.00	Los demás instrumentos y aparatos de geodesia
9015.90.10.00	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos
9015.90.90.00	Las demás partes y accesorios
9026.10.90.00	Los demás instrumentos o aparatos para la medida, control o nivel de los líquidos
9026.80.10.00	Contador de calor de par termoeléctrico especial para pozos de petróleo
9031.80.30.00	Los demás instrumentos, aparatos eléctricos y máquinas de medida o control, utilizados en la ind. Petrolera
9031.80.90.00	Las demás máquinas, aparatos e instrumentos de medida
9303.90.00.00	Detonadoras para la industria petrolera
9406.00.90.00	Las demás construcciones prefabricadas para ser utilizadas en los campamentos de las operaciones petroleras.

Decreto Supremo N° 32-95-EF publicado con fecha 1 de marzo de 1995 por el cual aprueban Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221.

**Miércoles, 01 de marzo de 1995**

**ECONOMIA Y FINANZAS**

**Aprueban el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 los contratistas podrán gozar de la garantía de Estabilidad Tributaria;

Que es conveniente reglamentar los aspectos relativos a la garantía antes señalada, así como los demás aspectos en materia tributaria necesarios para una adecuada aplicación de la Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Apruébase el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que forma parte integrante del presente dispositivo legal, que consta de tres (3) Títulos, cuatro (4) Capítulos, veinticuatro (24) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias y una (1) Disposición Transitoria.

**Artículo 2.-** Cuando el Reglamento que se aprueba por el Presente Decreto Supremo haga mención a la Ley deberá entenderse que se refiere a la Ley N° 26221. Cuando el Reglamento haga mención a un artículo sin indicar el dispositivo legal al que pertenece, deberá entenderse que se refiere a su propio articulado.

***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

**Artículo 3.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
**Presidente Constitucional de la República**

JORGE CAMET DICKMANN  
**Ministro de Economía y Finanzas**

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
**Ministro de Energía y Minas**

**REGLAMENTO DE LA GARANTIA DE LA ESTABILIDAD TRIBUTARIA Y DE  
LAS NORMAS TRIBUTARIAS DE LA LEY N° 26221, LEY ORGANICA DE  
HIDROCARBUROS**

**TITULO I**

**DE LA GARANTIA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1.-**Para efectos del presente Reglamento se define como:

- a) Contrato: Comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación que se aprueben en aplicación del Artículo 10 de la Ley.
- b) Contratista: Comprende tanto al Contratista de los contratos de servicios, como al licenciatario de los contratos de Licencia y a otros que celebren otras modalidades de contratos de conformidad con el Artículo 10 de la Ley.
- c) Actividades del Contrato: Las actividades de exploración y explotación, o explotación de hidrocarburos realizadas en ejecución de un Contrato, tal como se encuentran definidas en el Artículo 3 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-93-EM. También se incluyen las actividades complementarias a las de exploración y explotación o explotación, requeridas para llevar a cabo la ejecución del Contrato, en tanto no generen ingresos para el Contratista, así

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

como los ingresos de carácter eventual los cuales deberán ser calificados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

- d) Actividades Relacionadas: actividades relacionadas con petróleo, gas natural y condensados, y las actividades energéticas conexas a las de Hidrocarburos que no se lleven a cabo en la ejecución del Contrato.
- e) Otras Actividades: Las demás actividades distintas a las incluidas en c) y d).
- f) Gastos Amortizables: Comprende los gastos de exploración y desarrollo así como las inversiones que realicen los Contratistas hasta la fecha en que se inicie la extracción comercial de Hidrocarburos, incluyendo el costo de los pozos, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 53 de la Ley.

**Artículo 2.-** Los beneficios y garantías que la Ley y el presente Reglamento conceden a los Contratistas son de aplicación a las Actividades del Contrato; precisándose que, si las actividades complementarias a que se refiere el literal c) del Artículo 1 de este Reglamento generasen ingresos para el Contratista proveniente de servicios prestados a terceros, estos ingresos no estarán sujetos a dichos beneficios y garantías.<sup>54</sup>

La garantía de estabilidad tributaria alcanza a las actividades establecidas en el párrafo anterior, en las que se incluyen los ingresos provenientes de la venta o exportación del hidrocarburo extraído, en el caso del Contrato de Licencia o la retribución del servicio prestado en caso de Contrato de Servicios, así como, por excepción, a los ingresos por venta o exportación no habitual de bienes que dejen de estar en uso para efectos del Contrato.

**Artículo 3.-** Cada Contratista estará obligado a llevar, para efectos contables y tributarios, cuentas separadas por cada Contrato, tanto si lleva contabilidad en moneda nacional como si la lleva en moneda extranjera, con el objeto de formular estados financieros independientes por Contrato, sin perjuicio de su obligación de formular estados financieros consolidados.

En caso que el Contratista también realice Actividades Relacionadas, deberá formular estados financieros para cada una de dichas actividades, sin perjuicio de la formulación de estados financieros consolidados que incluyan todos los contratos.

**Artículo 4.-** Mediante la Garantía de Estabilidad Tributaria, el Contratista quedará sujeto únicamente al régimen impositivo vigente a la fecha de suscripción del Contrato, no siéndole de aplicación los tributos que se establezcan con posterioridad a dicha fecha, ni los cambios que se efectúen en el hecho generador de la obligación tributaria, la cuantía de los tributos, las exoneraciones, beneficios, incentivos e inafectaciones, con excepción de lo establecido en el Artículo 17.

---

<sup>54</sup> Primer párrafo sustituido por el Artículo 1° del D.S. 059-96-EF de fecha 12.05.96. El párrafo original señalaba: ***“Artículo 2.- Los beneficios y garantías que la Ley concede a los Contratistas son de aplicación a las Actividades del Contrato.”***



## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

Tratándose de exoneraciones y demás beneficios tributarios la estabilidad tributaria estará sujeta al plazo y condiciones que establezca el dispositivo legal que otorga los mencionados beneficios.

En los Contratos se expresará, en forma referencial o detalladamente, a criterio de las partes, el régimen vigente aplicable.

La Garantía de Estabilidad Tributaria alcanza al titular, socio o accionista, nacional o extranjero, por las rentas por dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, provenientes de contrato.

Asimismo, la garantía de Estabilidad tributaria incluye el impuesto a la Renta que asume el Contratista con arreglo a la facultad que concede el Artículo 47° del Decreto legislativo N°774, siempre que cumpla con todas las condiciones siguientes:

- a) Que grave los intereses que, como obligado directo, abone el Contratista a personas no domiciliadas por operaciones de crédito.
- b) Que se trate de operaciones de crédito pactadas antes de la finalización de la fase de exploración; o en los casos de los contratos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818, hasta antes del inicio de las operaciones de explotación comercial referentes al objeto principal del contrato.
- c) Que en ningún caso el monto del crédito pactado exceda al monto de la inversión comprometida y efectuada dentro del período que corresponda.<sup>55</sup>

En el caso de la suscripción de un Contrato que implique la unión de dos o más Contratos, suscritos al amparo de la Ley, se aplicará el régimen de estabilidad tributaria correspondiente al Contrato más antiguo, sin perjuicio que para efecto de la determinación de la regalía o retribución del contrato unificado, el Contratante considere la variación del régimen impositivo, de ser el caso.

PERUPETRO S.A. informará a la SUNAT, sobre los Contratos aprobados en base a lo señalado en el párrafo anterior, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles, contados desde la fecha de suscripción de los respectivos Contratos.<sup>56 57</sup>

## **CAPITULO II**

### **IMPUESTO A LA RENTA**

**Artículo 5.-** Para determinar la base imponible y el monto del Impuesto a la Renta, será de aplicación lo siguiente:

- a) El Contratista estará obligado a determinar en forma separada y por cada Contrato la base imponible y el monto del tributo.

---

<sup>55</sup> Párrafo incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-96-EF, publicado el 12-05-96.

<sup>56</sup> Párrafos incluidos por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2000-EF, publicado el 19-02-2000.

<sup>57</sup> Artículo precisado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 152-2001-EF publicado el 16-07-2001.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

- b) Cuando el Contratista realice Actividades Relacionadas, estará obligado a determinar en forma separada y por actividad la base imponible y el monto del tributo.

El tributo correspondiente será determinado conforme a las normas del Impuesto a la Renta, aplicables en cada caso.

**Artículo 6.-** El monto a pagar por el Impuesto a la Renta de cargo del Contratista, será el que resulte de sumar los importes calculados por cada Contrato, por las Actividades Relacionadas y por las Otras Actividades. Los formularios de declaración y pago para efectos de lo dispuesto en el Artículo 5 y en el presente artículo, serán determinados por la SUNAT.

CONCORDANCIAS: R.SUPERINTENDENCIA N° 037-99-SUNAT  
R.SUPERINTENDENCIA N° 026-2000-SUNAT

**Artículo 7.-** En el Manual de Procedimientos Contables aplicable a cada Contrato se establecerán los mecanismos para imputar a cada Contrato, a cada una de las Actividades Relacionadas y a las Otras Actividades, los ingresos, gastos, Gastos Amortizables e inversiones, observándose, entre otros, lo siguiente:

- a) Los que estén íntegramente relacionados a un único Contrato o a una de las Actividades Relacionadas o a las Otras Actividades se imputarán totalmente al que correspondan.
- b) Los que no estén íntegramente relacionados a un Contrato, a una de las Actividades Relacionadas o a las Otras Actividades, serán considerados comunes y se imputarán según los procedimientos contables de distribución que sean de aplicación en cada caso.

La aplicación de los mecanismos referidos procederá en todos los casos sin perjuicio de lo que se establezca para fines tributarios.

El Manual de Procedimientos Contables debe estar de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas usuales reconocidas por los organismos competentes del país.

Los Contratistas que ejecuten además de contratos, Actividades Relacionadas y Otras Actividades, deberán solicitar a la SUNAT la autorización de impresión de comprobantes de pago en forma independiente por cada actividad.

**Artículo 8.-** En los casos que el Contratista tenga más de un Contrato, podrá compensar las pérdidas tributarias que se generen en uno o más Contratos con las utilidades provenientes de otros Contratos o de Actividades Relacionadas. Asimismo, las pérdidas tributarias provenientes de Actividades Relacionadas podrán ser compensadas con las utilidades de uno o más Contratos.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

Se podrá optar por atribuir las pérdidas tributarias a uno o más de los Contratos o Actividades Relacionadas, que hayan generado las utilidades, siempre que se agoten dichas pérdidas o que se compensen hasta el límite de las utilidades.

El Contratista que tenga pérdidas tributarias en uno o más contratos o Actividades Relacionadas no las podrá compensar con utilidades generadas por las Otras Actividades. Asimismo, en ningún caso las pérdidas tributarias generadas por las Otras Actividades podrán ser compensadas con las utilidades que provengan de los Contratos o de las Actividades Relacionadas.

**Artículo 9.-** El Contratista deberá solicitar la aprobación del coeficiente de amortización en base a la unidad de producción por la Dirección General de Hidrocarburos dentro de los primeros cuarenticinco (45) días calendario del ejercicio siguiente a aquel al que corresponda. La Dirección General de Hidrocarburos se pronunciará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

**Artículo 10.-** Las inversiones que menciona el último párrafo del Artículo 50 de la Ley, acumuladas al mismo tipo de inversiones efectuadas en otro Contrato que si se encuentra en etapa de extracción comercial, serán amortizadas de acuerdo al método de amortización elegido en este último, a partir del ejercicio en que se haga suelta total del área del Contrato que no llegó a la etapa de extracción comercial.

En el caso que el Contratista tenga celebrado un solo Contrato, las inversiones acumuladas de conformidad con el Artículo 53 de la Ley serán cargadas como una pérdida a los resultados del Contrato en el ejercicio en que se haga suelta total del área de dicho Contrato que no llegó a la etapa de extracción comercial, con excepción de las inversiones consistentes en inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, equipos y demás bienes que el Contratista mantenga o recupere para su utilización en las mismas operaciones u otras de diferente naturaleza.

Para efecto de lo dispuesto en el Párrafo precedente, se deberá efectuar un Balance de Liquidación en el cual deberán estar comprendidas las inversiones realizadas así como el destino de ellas.

**Artículo 11.-** Para los efectos del segundo párrafo del Artículo 53 de la Ley, son egresos sin valor de recuperación aquellos que se devenguen desde el inicio de la extracción comercial, por los siguientes conceptos:

- a) Inversiones para perforación, completamiento o puesta en producción de pozos de cualquier naturaleza, inclusive los estratigráficos, excepto los costos de adquisición de los equipos de superficie;
- b) Inversiones de exploración, incluyendo las referentes a geofísica, geoquímica, geología de campo, gravimetría, levantamientos aerofotográficos y levantamiento, procesamiento e interpretación sísmica.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

El Manual de Procedimientos Contables contendrá el detalle de las cuentas que constituyen egresos sin valor de recuperación de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

**Artículo 12.-** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 53 de la Ley, los gastos que se originen en servicios prestados desde el exterior o parte en el exterior y parte en el país podrán ser deducidos siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren directamente relacionados con el Contrato, sustentados mediante documentos fehacientes, tales como facturas, informes técnicos, contratos, diseños y cualquier otro que la SUNAT considere necesario para tal fin.
- b) El Contratista deberá haber efectuado la retención del Impuesto a la Renta que corresponda por el servicio prestado desde el exterior o parte en el exterior y parte en el país.
- c) En caso de gastos comunes, el monto a deducirse se prorrateará en partes iguales, salvo que se acredite en forma fehaciente a la SUNAT que la imputación del gasto debe efectuarse en forma diferente.
- d) No podrán deducirse los montos pagados por servicios prestados por empresas vinculadas económicamente en los montos que excedan a los que usualmente se hubieran reconocido a terceros no vinculados con el Contratista.

Para establecer los montos usuales, la SUNAT podrá solicitar al Contratista o directamente, informes de firmas de auditores de prestigio internacional.

La definición y requisitos de la vinculación económica son los determinados en la legislación del Impuesto a la Renta.

**Artículo 13.-** Cuando las disposiciones aplicables que regulan el Impuesto a la Renta establezcan límites a los montos que por concepto de gastos pueden ser deducidos para determinar la base imponible, el Contratista que tenga vigente más de un Contrato, realice o no adicionalmente Actividades Relacionadas u Otras Actividades, procederá con arreglo a las siguientes pautas:

- a) Si el límite para la deducción está establecido en base a un porcentaje, lo aplicará en forma separada respecto de cada Contrato, de cada una de las Actividades Relacionadas y de las Otras Actividades, según el porcentaje que le corresponda;
- b) Si el límite para la deducción está establecido en base a índice de referencia, lo aplicará en forma separada respecto de cada Contrato, de cada una de las Actividades Relacionadas y de las Otras Actividades. La deducción para cada caso se determinará multiplicando el límite que le corresponde a cada Contrato, a cada una de las Actividades Relacionadas y Otras Actividades, por la fracción del gasto atribuido a cada Contrato, a cada una de las Actividades Relacionadas y Otras Actividades, con respecto al total de los gastos sujetos a limitación.

**Artículo 14.-** Cuando el Contratista realice Actividades Relacionadas, para el solo efecto del Impuesto a la Renta, se entenderá que es ingreso del Contrato y costo de las Actividades Relacionadas, el valor de mercado que tengan los hidrocarburos en el momento que sean destinados a las Actividades Relacionadas para su utilización como insumo en un proceso de transformación, debiendo sustentarse la salida con la correspondiente guía interna.

**Artículo 15.-** Para efecto del Impuesto Mínimo a la Renta, se entienden iniciadas las operaciones con el inicio de la extracción comercial, o a la primera transferencia a título oneroso de hidrocarburos, lo que ocurra primero, respecto de cada Contrato.

**Artículo 16.-** Los diversos sistemas de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y del Impuesto Mínimo a la Renta, serán de aplicación a los Contratistas de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento de la celebración del Contrato.

Para determinar el monto del pago a cuenta se observará lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y OTROS IMPUESTOS AL CONSUMO**

**Artículo 17.-** La garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el Artículo 63 de la Ley, con relación al Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y a cualquier otro Impuesto al consumo, garantiza al contratista la naturaleza trasladable, así como el Régimen aplicable a las exportaciones y la exoneración a la importación a que se refiere el Artículo 56 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Asimismo, la garantía de estabilidad tributaria incluye al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a las normas vigentes que la regulen en la fecha de suscripción del contrato.<sup>58</sup>

**Artículo 18.-** Aclárese que para efecto del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto de Promoción Municipal, no se considera retiro gravado la utilización por parte del Contratista o subcontratista, de los hidrocarburos producidos en el área del Contrato y sus derivados, en las operaciones que se lleven a cabo para la ejecución del Contrato.

---

<sup>58</sup> Párrafo incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-96-EF, publicado el 12-05-96.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

Los contratistas deberán establecer controles permanentes sobre la producción y los retiros de los hidrocarburos producidos y utilizados para el contrato, especificando el destino de dichos combustibles.

### **CAPITULO IV**

#### **IMPUESTOS A LA IMPORTACION**

**Artículo 19.-** La importación de bienes e insumos requeridos por el Contratista en la fase de exploración, para las actividades de exploración se encuentran exonerados de todo tributo, incluyendo aquéllos que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase, de acuerdo a la lista de bienes sujetos al beneficio dispuesto por el Artículo 56 de la Ley.

**Artículo 20.-** Los bienes importados por el Contratista exonerados al amparo del Artículo 56 de la Ley podrán ser utilizados en actividades distintas a las de exploración del Contrato o ser vendidos a terceros. En tales supuestos, el Contratista estará obligado a pagar los tributos a la importación, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando sean vendidos o entregados en uso para ser utilizados por el adquirente o usuario en actividades de exploración, durante la fase de exploración, de otro Contrato sujeto a dicha exoneración.
- b) Cuando sean reexportados, con autorización de PERUPETRO.
- c) Cuando sean utilizados en actividades de exploración, durante la fase de exploración, de otro Contrato sujeto a dicha exoneración, del mismo Contratista.
- d) Cuando sean vendidos o entregados en uso a otra empresa facultada para importar dichos bienes libre de todo tributo.<sup>59</sup>

El Contratista deberá informar a ADUANAS cada vez que se produzca alguno de los casos contemplados en los incisos a), b), c) y d) de este artículo.<sup>60</sup>

En los casos en que conforme a este artículo el Contratista deba pagar los tributos, éstos se determinarán conforme a la legislación vigente a la fecha de celebración del Contrato, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17, respecto de los Impuestos al Consumo, aplicando las reglas de valoración para el caso de bienes usados contenidas en Arancel de Aduanas, vigente a la fecha en que se produzcan los supuestos de utilización o venta previstos en este artículo.

ADUANAS verificará la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Inciso agregado mediante Artículo 1° del D.S. 147-2002-EF publicado con fecha 25.09.2002

<sup>60</sup> Párrafo modificado mediante Artículo 2° del D.S. 147-2002-EF de fecha 25.09.2002

<sup>61</sup> El Artículo 3° del D.S. 147-2002-EF de fecha 25.09.2002 dispone que, no será exigible el pago de los tributos a que se refiere el Artículo 20° del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N°

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

**Artículo 21.-** Al término de la actividad de exploración en la fase de exploración o a la fecha de la declaración de descubrimiento comercial, el Contratista preparará un inventario detallado de todos los bienes e insumos importados con exoneración, indicando el destino esperado para los mismos, el cual será puesto en conocimiento de PERUPETRO S.A.

**Artículo 22.-** Los Contratistas podrán importar temporalmente cualquier bien que requieran para la ejecución de los Contratos de conformidad con lo establecido en los Artículos 60 y 61 de la Ley.

**Artículo 23.-** En aplicación de lo dispuesto en los Artículos 56 y 60 de la Ley, los bienes que el Contratista podrá importar, definitiva o temporalmente serán los mismos contenidos en tales regímenes a la fecha de suscripción del Contrato.

**Artículo 24.-** La SUNAT coordinará con ADUANAS a efectos de que ésta le proporcione la información necesaria sobre los bienes importados, para efectuar la fiscalización respectiva.

## **TITULO II**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** El régimen tributario que gozan los Contratistas en virtud de la garantía de estabilidad tributaria, será también de aplicación a quien, con posterioridad a la celebración de un Contrato, asuma la condición de Contratista de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley.

**Segunda.-** Los Contratistas que hayan suscrito Contratos a partir de la entrada en vigencia de la Ley y antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento incorporarán este último a su régimen de estabilidad, debiendo comunicar dicha acción a PERUPETRO S.A., SUNAT y ADUANAS.

## **TITULO III**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Unica.-** De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley, a los Contratistas con contrato en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la Ley que adecuen sus contratos a la misma, les será de aplicación la garantía de estabilidad tributaria respecto del régimen tributario

---

26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, por los bienes importados al amparo del Artículo 56° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias, conforme a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado pr D.S. 121-96-EF.

que rija a la fecha de celebración del respectivo acuerdo modificadorio de adecuación.

---

**Modifican artículo del Reglamento de la Garantía de  
Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N°  
26221 y precisan beneficio contenido en la Ley Orgánica de  
Hidrocarburos  
D.S. 147-2002-EF 25.09.2002**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 56° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias, dispone que la importación de bienes e insumos requeridos en la fase de exploración de cada Contrato, para las actividades de exploración, se encuentra exonerada de todo tributo, incluyendo aquellos que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase:

Que, mediante Decreto Supremo N° 32-95-EF y normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos;

Que, es conveniente precisar algunos conceptos y definiciones contenidos en el citado Reglamento referidos a la exoneración contenida en el artículo 56° de la Ley N° 26221;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Agréguese el inciso d) del Artículo 20° del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF, con el texto siguiente:

*“d) Cuando sean vendidos o entregados en uso a otra empresa facultada para importar dichos bienes libre de todo tributo”*

**Artículo 2°.-** Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 20° del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF y normas modificatorias, por el siguiente texto:



## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

“El Contratista deberá informar a ADUANAS cada vez que se produzca alguno de los casos contemplados en los incisos a), b), c) y d) de este artículo”.

**Artículo 3°.-** Precítese que el beneficio contenido en el Artículo 56° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias, es aplicable a la importación de bienes originalmente exonerados conforme al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano, siempre que se encuentren comprendidos dentro del Anexo del decreto Supremo N° 138-94-EF y que la Declaración Única de Aduana haya sido numerada en fecha posterior a la entrada en vigencia de dicho Decreto Supremo.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación lo establecido en el Artículo 53° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y normas modificatorias.

**Artículo 4°.-** No será exigible el pago de los tributos a que se refiere el Artículo 20° del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, por los bienes importados al amparo del Artículo 56° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias, conforme a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF.

**Artículo 5°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dos.

**ALEJANDRO TOLEDO**

Presidente Constitucional de la República

**JAVIER SILVA RUETE**

Ministro de Economía y Finanzas

**JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN**

Ministro de Energía y Minas.

**Aprueban “Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector  
Hidrocarburos”  
(D.S. 032-2002-EM)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como dictar las demás normas pertinentes;

Que, en atención a las atribuciones señaladas en el considerando anterior, se ha estimado aprobar un “Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos”, a fin de incorporar, actualizar y homogeneizar el significado de los términos que más se utilizan en el referido Subsector y que se hallan contenidos en los distintos reglamentos de la Ley N° 26221;

En uso de las atribuciones previstas en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

Artículo 1.- Aprobar el “Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos”, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogar las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil dos.

**ALEJANDRO TOLEDO**

Presidente Constitucional de la República

**JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN**

Ministro de Energía y Minas

## **GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS**

### **PRESENTACION DEFINICIONES SIGLAS Y ABREVIATURAS**

#### **PRESENTACION**

Ante la necesidad del continuo perfeccionamiento de las normas del Subsector Hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas ha considerado pertinente reunir en un "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", los conceptos, siglas y abreviaturas que más se utilizan en el mencionado Subsector, a efectos de otorgar a la ciudadanía un instrumento que permita una adecuada y precisa comprensión de la normatividad vigente.

Con este objetivo, el presente documento tiene, como propósito incorporar, actualizar y homogenizar los conceptos técnicos de uso genérico en el Subsector Hidrocarburos y unificar la información relativa a las siglas y normas internacionales citadas en la actual regulación.

#### **DEFINICIONES**

##### **ABANDONO**

Trabajos efectuados para dejar fuera de servicio total o parcialmente y en condiciones seguras, y de ser el caso, en concordancia con la normativa ambiental, una Instalación de Hidrocarburos.

##### **ACCESO**

En el caso del Transporte de Hidrocarburos por Ductos, son las Vías carrozables utilizadas para acceder al derecho de vía y a las Estaciones.

##### **ACCIDENTE**

Suceso eventual, inesperado, que causa lesión a personas, daños materiales o pérdidas de producción.

##### **ACCIDENTE DE TRABAJO**

Aquel que sobrevenga al Personal en la ejecución de una orden del empleador. Así, se considera como Accidente de Trabajo todo suceso violento o repentino en cumplimiento de sus funciones provenientes de y en el curso del empleo que cause daño y/o lesión orgánica o funcional al Personal, debido a causas externas a él o al esfuerzo realizado por él y que origine reducción temporal o permanente en su capacidad de trabajo o inhabilitación total o produzca su fallecimiento.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

Se considera también Accidente de Trabajo el que sobrevenga al Personal en ejecución de órdenes del empleador aún fuera del lugar y las horas de trabajo, así como aquel que sobrevenga antes, durante y en las interrupciones del trabajo, si el Miembro del Personal se hallase, por razones de sus obligaciones laborales, satisfaciendo necesidades fisiológicas básicas, en el lugar de trabajo o en los locales de la EA.

Se considera también Accidente de Trabajo el que sobrevenga por acción de tercera persona o de otro miembro del Personal durante la jornada del trabajo.

Es también Accidente de Trabajo el que ocurre cuando el miembro del Personal se dirige a su centro de trabajo o vuelve de él, en medios de transporte proporcionado por el titular para este propósito.

### **ACCIDENTE NO REPORTABLE**

Aquel que ocurre fuera del ambiente de trabajo o que no guarda relación con la ocupación del trabajador, ni con la instalación, ni con una Actividad de Hidrocarburos.

### **ACOMETIDA**

En la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos es la Instalación que permite el Suministro de Gas Natural desde las redes de Distribución. La acometida tiene como componentes el tubo de conexión, el medidor y los equipos de regulación y accesorios necesarios.

### **ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS**

Aquella que es llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas, y directamente relacionadas con la importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución o venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.

### **ACTIVIDAD DE HIDROCARBUROS**

Es la operación relacionada con la Exploración, Explotación, Procesamiento o Refinación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización y Distribución de Hidrocarburos.

### **ACTIVIDAD DEL CONTRATO**

Aquella relacionada con la Exploración y Explotación, o Explotación, realizada en ejecución de un Contrato, tal como se encuentra definida en el artículo 3 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 055-93-EM. También se incluye las actividades complementarias a las de Exploración y Explotación o Explotación, requeridas para llevar a cabo la ejecución del Contrato, en tanto no generen ingresos para el

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

Contratista, así como los ingresos de carácter eventual, los cuales deberán ser calificados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

### **ACTIVIDAD RELACIONADA**

Actividad vinculada con Petróleo, Gas Natural y Condensados, y cualquier actividad energética conexas a la de Hidrocarburos que no se lleve a cabo en la ejecución de un Contrato suscrito de acuerdo al artículo 10 de la Ley N° 26221.

### **AGUA DE PRODUCCION**

Es el agua procedente de los reservorios y que se produce conjuntamente con los Hidrocarburos; la misma que es separada y tratada antes de su disposición en superficie o para reinyección al subsuelo a través de Pozos.

### **ALMACENAMIENTO A PRESIÓN**

En el Almacenamiento, aquel Recipiente de Almacenamiento, cuya presión de diseño es mayor que la presión atmosférica. No se incluye a los Tanques de Almacenamiento de Baja Presión.

### **ALMACENAMIENTO CONVENCIONAL**

En el Almacenamiento, el que utiliza Tanques Superficiales Fijos, Tanques Móviles, Tanques Enterrados y Tanques Monticulados.

### **ALMACENAMIENTO DE ALTO PUNTO DE INFLAMACIÓN**

En el Almacenamiento, aquel que involucra el almacenamiento de un líquido, cuyo punto de inflamación es mayor a 54,4° C (130° F). No se incluye a aquellos líquidos que son almacenados a temperaturas superiores o dentro de los 8,3° C (15° F) de su punto de inflamación (high flash stocks).

### **ALMACENAMIENTO DE BAJO PUNTO DE INFLAMACIÓN**

En el Almacenamiento, aquel que involucra el almacenamiento de un líquido cuyo punto de inflamación es menor a 54,4° C (130° F), así como a cualquier otro líquido almacenado a temperatura mayor o dentro de los 8,3° C (15° F) de su punto de inflamación (low flash stock).

### **ALMACENAMIENTO NO-CONVENCIONAL**

En el Almacenamiento, la facilidad de almacenamiento (en el subsuelo) que no es estándar o convencional (pozas, cavernas, etc.).

### **AMBIENTE**

Es el conjunto de elementos bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

### **AMPLIACIÓN**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, la adición de instalación que no altera la ruta original del ducto del Sistema de Transporte, a fin de lograr un aumento en la Capacidad de Transporte.

### **AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES**

En el caso de la Protección Ambiental, se dice que una actividad es ampliada en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se pasa de una fase o etapa a otra, por ejemplo de la exploración geológica y geofísica a la perforación exploratoria o explotación.
- Cuando dentro de las actividades de Explotación se construyen nuevas facilidades de producción o las facilidades de producción existentes son ampliadas en más del 40% de su actual capacidad instalada.
- Cuando en la actividad de transformación, almacenamiento, transporte y comercialización son ampliadas en más del 40% su actual capacidad instalada.

### **ANÁLISIS DE RIESGO**

El estudio para evaluar los peligros potenciales y sus posibles consecuencias en una instalación existente o en un proyecto, con el objeto de establecer medidas de prevención y protección.

### **ÁNGULO DE LA ENTRADA Y SALIDA DE UNA ESTACION DE SERVICIO O DE UN PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES (GRIFO)**

Es aquel ángulo de cuarenta y cinco grados sexagesimales (45°) como máximo y de treinta grados sexagesimales (30°) como mínimo y que se mide desde el alineamiento del borde interior de la calzada.

### **AREA CLASE I**

En la Venta al Público de Combustibles, aquel lugar en el cual puede estar presente, en el aire, un volumen de vapores de combustibles suficiente para producir una mezcla explosiva o ignicible. Dentro de esta área se distingue a su vez dos tipos: Area Clase I Div 1 y Area Clase I Div 2.

### **AREA DE CONTRATO**

Area definida en los Contratos especificados en el artículo 10 de la Ley N° 26221, donde el Contratista ejecuta, directamente o a través de Subcontratistas, las operaciones de acuerdo a los términos en ellos establecidos.

### **ÁREA DE CONCESION**

En el caso de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es la superficie geográfica delimitada y descrita en el Contrato de Concesión, dentro de la cual el Concesionario presta el Servicio de Distribución.

**AREA PELIGROSA**

En el caso del Almacenamiento, es el área donde existe o puede existir una atmósfera peligrosa.

**AREA PROTEGIDA**

Edificación o instalación en propiedad adyacente a instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos, localizado en una zona que dispone de compañías de bomberos o que la misma Instalación dispone de su propia brigada contraincendio.

**ASFALTOS**

En la Refinación y Procesamiento son los productos sólidos o semisólidos derivados del petróleo, constituidos por compuestos de alto punto de ebullición, de textura viscosa.

**ATMOSFERA PELIGROSA**

En el Almacenamiento, es aquella que contiene una cantidad significativa de vapores o gases inflamables, en concentraciones capaces de ignición o que sean tóxicos.

**AUTORIDAD COMPETENTE**

Entidad encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa de las Actividades de Hidrocarburos; y con la potestad para emitir pronunciamientos a través de actos administrativos, dentro del ámbito de su competencia.

**AUTORREFRIGERACION**

En el Almacenamiento, es el efecto de enfriamiento producido por la vaporización del GLP cuando se ventea a una menor presión que la de almacenamiento.

**AUTOSERVICIOS**

En la Comercialización de Hidrocarburos Líquidos, es el establecimiento de venta al público, en el cual la operación de suministro de combustibles es efectuada por el propio usuario o cliente.

**BALON PARA GLP (BALON)**

Ver Cilindro para GLP.

**BARRIL (b)**

Es la unidad de medida de capacidad de los Hidrocarburos Líquidos, que consiste en cuarenta y dos (42) galones de los Estados Unidos de América, corregidos a una temperatura de 15,55°C (60°F), a presión del nivel del mar, sin agua, barro u otros sedimentos.

**BASTON**

En la instalación y transporte de GLP, es el tramo de tubería vertical fijo a la pared o al fondo del Gabinete o mediante abrazaderas del mismo material que la tubería, o con una abrazadera de acero con aislación adecuada, en cuya parte superior se instala, en el sentido del flujo, el regulador, llave de paso general y la T de prueba, que conduce el GLP al resto de la instalación interior.

**BATERIA DE PRODUCCION**

En la Explotación, es el conjunto de facilidades donde se recibe, mide, segrega, trata, acumula y bombea o comprime fluidos provenientes de un grupo de pozos.

**BENTONITA**

Arcilla natural, de gran poder de absorción, componente mayoritario de los lodos de perforación.

**BES**

En la actividad de Explotación es la unidad de bombeo artificial electrosumergible.

**BIENES DE LA CONCESIÓN**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos comprende el Sistema de Transporte y los derechos que son indispensables para el servicio de Transporte.

En el Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, comprende el Sistema de Distribución y los derechos que son indispensables para prestar el servicio de Distribución.

En ambos casos, los Bienes de la Concesión son transferidos o devueltos al Estado al término de la Concesión.

**BIOTA**

Flora y fauna.

**BOMBEO ARTIFICIAL**

En las Actividades de Exploración y Explotación, es la técnica aplicada a los pozos para que continúen produciendo económicamente, cuando ya no tienen energía suficiente para hacerlo por urgencia natural.

**BOP**

En las actividades de Exploración y Explotación, es la unidad que impide la salida abrupta y sin control de los fluidos contenidos en un Reservorio a través del Pozo (blow out preventer). Puede ser Anular cuando sella todo el diámetro del Pozo o la tubería de cualquier diámetro que lo atraviese, por medio de un caucho anular, siendo accionada hidráulicamente; y De Compuerta cuando sella la tubería (con compuertas para tubería) o el Pozo en forma total (con compuertas ciegas) por medio de 2 pistones hidráulicos o mecánicos (compuertas o arietes).



**BS&W**

En las actividades de Exploración y Explotación, son los sedimentos de fondo y agua, no libres, contenidos en los Hidrocarburos Líquidos (basic sediment and water).

**BTU**

El calor requerido para elevar la temperatura de una libra de agua en un grado Fahrenheit. Es equivalente a 1055,056 joules (British Thermal Unit).

**BUTANO**

Hidrocarburo de cadena abierta que tiene cuatro (4) átomos de carbono.

**CABEZAL DE POZO**

Unidad de acero con un conjunto de válvulas y conexiones que soporta las tuberías de un Pozo del subsuelo, permite controlar sus presiones y poner ley en producción o inyección desde la superficie (Arbol de Navidad).

**CAJAS DE INTERRUPTORES**

Control de circuito eléctrico.

**CALIFICACIÓN (DE EMPRESAS PETROLERAS)**

La determinación, previa evaluación, de la capacidad técnica, legal, económica y financiera de una empresa petrolera para dar cumplimiento a todas sus obligaciones contractuales, en función de las características del área solicitada, de las inversiones previsiblemente requeridas y el estricto cumplimiento de las normas de protección ambiental.

**CAMION CISTERNA**

Convoy formado por un tractor y un tanque montado en el chasis de la plataforma acoplada (Semi remolque)

**CAMIÓN-TANQUE**

En el Transporte de Hidrocarburos, es el vehículo automotriz equipado con Tanque de Carga montado sobre su chasis, conformando una sola unidad.

**CANALETA**

En las Actividades de Exploración y Explotación, es el tubo por donde regresa el lodo del Pozo hacia la zaranda.

**CANALIZACIÓN**

En la Exploración y Explotación, es la Irrupción de fluidos a través de zonas de alta permeabilidad en una formación, en forma de canales.

**CANTINA**

Hueco de poca profundidad, que rodea el cabezal del Pozo, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto. Permite el manipuleo de las válvulas inferiores del Cabezal y del BOP.

**CAÑONES DE AIRE**

En la Exploración y Explotación, es el dispositivo usado en el agua para producir ondas de choque.

**CAPACIDAD CONTRATADA**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es aquella parte de la Capacidad de Transporte que ha sido reservada por un Usuario a través de un Contrato de Transporte.

**CAPACIDAD DE AGUA**

Término usado en el Almacenamiento, generalmente en recipientes para GLP, cuando la capacidad del recipiente está en función de las dimensiones interiores del mismo y no de la capacidad del líquido con el que se llena.

**CAPACIDAD DE TRANSPORTE**

Máxima cantidad de Hidrocarburos que el Concesionario está en condiciones de transportar por unidad de tiempo a través del Sistema de Transporte.

**CAPACIDAD DISPONIBLE**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es la diferencia entre la Capacidad de Transporte y la Capacidad Contratada total.

**CAPITAL REDUNDANTE**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es un mecanismo por el cual se deduce un monto del capital de inversión, este es definido por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) del OSINERG.

**CARTILLA DE SEGURIDAD DE MATERIALES**

Documento empleado para describir el Material Peligroso, los riesgos para la salud, la seguridad y el ambiente, así como para especificar las acciones de emergencia necesarias para el control del mismo.

**CEMENTACION**

En la Exploración y Explotación, es la técnica por la cual se prepara, bombea y ubica una mezcla de cemento y aditivos dentro del Pozo, con fines de fijar la tubería, crear un aislamiento, o reparar o abandonar zonas o el Pozo.

**CENTROS DE CANJE AUTORIZADO**

Instalación en un bien inmueble en la cual los cilindros vacíos para GLP podrán intercambiarse entre las empresas envasadoras que suscriban un contrato de servicios con el propietario u operador del local.

**CILINDRO PATRON**

Medidor volumétrico patrón con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al público de combustibles. En el país se le denomina comúnmente con la palabra "Serafín".

**CILINDRO**

Recipiente con capacidad para doscientos ocho litros (208 lt) (55 gal US).

**CILINDRO PARA GLP**

Envase portátil especial de acero, fabricado para contener el GLP y que, por su forma, peso y medidas, facilita su manipuleo, transporte e instalación. También se le denomina Balón.

**CILINDRO (BALON) ROTULADO**

Envase portátil de acero con rotulado de identificación de la Empresa Envasadora del cilindro, usado en la Comercialización de GLP.

**CILINDRO (BALON) ROTULADO EN KILOGRAMOS**

Aquel de cinco (5), diez (10), quince (15) y cuarenticinco (45) kg. de capacidad, rotulado en alto relieve en el cuerpo y fabricado según Norma Técnica vigente, que se usa en la Comercialización de GLP y que es de propiedad de una Empresa Envasadora.

**CILINDRO (BALON) ROTULADO EN LIBRAS**

Aquel de 24 y 100 libras de capacidad, existente en el mercado para la Comercialización de GLP.

**CILINDRO TIPO 10**

Envase de GLP de una capacidad inferior a 25 kg., que puede ser utilizado en forma individual en artefactos e instalaciones interiores.

**CILINDROS SIN ROTULAR**

Envases portátiles GLP, de acero, de 24 y 100 libras de capacidad existentes en el mercado, y sin rotulado en alto relieve que permita su identificación.

**CILINDROS TIPO 45**

Cilindro de GLP de una capacidad superior a 25 kilogramos, que solo puede instalarse y utilizarse por los usuarios en Equipos de GLP.

**CO**

Monóxido de carbono. Gas tóxico

**CO2**

Anhídrido carbónico. Gas tóxico.

**COLECTOR**

En la Comercialización de GLP es el dispositivo formado por tubos de cobre con terminales que sirven, uno de ellos, para conectarlo al inversor y los otros, a las conexiones flexibles. Se conoce también como distribuidor o "manifold".

**COMBUSTIBLE LIQUIDO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS**

Mezcla de Hidrocarburos utilizada para generar energía por medio de combustión y que cumple con las NTP para dicho uso. En adelante se le denominará Combustibles. Se subdivide en:

- Clase I.

Cuando tienen puntos de inflamación menor de 37,8°C (100°F). Líquidos inflamables

- Clase II.

Cuando tienen puntos de inflamación igual o mayor a 37,8°C (100°F), pero menor de 60°C (140°F).

- Clase III A.

Cuando tienen punto de inflamación igual o mayor a 60°C (140°F), pero menor de 93°C (200°F).

- Clase III B.

Se incluyen a aquellos que tienen punto de inflamación igual o mayor a 93°C (200°F).

Dentro de esta definición se incluyen los diversos tipos de gasolinas, diesel, kerosene, combustible para aviación, combustible de uso marino (búnker), residuales.

**COMERCIALIZADOR**

En el caso del Transporte de Hidrocarburos por Ductos y de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es la persona que compra y vende Gas Natural o Capacidad de Transporte o Distribución, por cuenta propia o de terceros, sin ser Concesionario ni Transportista, fuera del área de distribución exclusiva.

**COMPLETACIÓN**

En Exploración y Explotación de Hidrocarburos, son los trabajos posteriores a la perforación que tiene por objeto poner el Pozo perforado en condiciones de producir.

**CONCESIÓN**

Derecho que otorga el Estado a una persona natural o jurídica para prestar el servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos o de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, incluyendo el derecho de utilizar los Bienes de la Concesión para la prestación de dicho servicio.

**CONCESIONARIO**

Persona establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, a quien se le ha otorgado una Concesión para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos o de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

**CONDENSADOS**

Son los Hidrocarburos Líquidos formados por la condensación de los Hidrocarburos separados del Gas Natural, debido a cambios en la presión y temperatura cuando es producido de los reservorios, o proveniente de una o más etapas de compresión de Gas Natural. Permanece líquido a la temperatura y presión atmosférica.

**CONDICIONES DE ACCESO**

En el caso del Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es el conjunto de condiciones del Servicio, comerciales, de priorización de atención y de extensiones/ampliaciones del Sistema de Transporte que cumplirá el Concesionario en la prestación del Servicio de Transporte.

**CONEXION FLEXIBLE**

En la instalación de GLP, es el accesorio formado por un tubo de cobre o elastómero, que en un extremo lleva una conexión de entrada, para unirse a la válvula del cilindro tipo 45, y en el otro una conexión de salida que se conecta al inversor, o colector según corresponda.

**CONSUMIDOR DIRECTO**

Persona que adquiere en el país o importa combustibles para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recepcionar y almacenar combustibles con capacidad mínima de 1 m<sup>3</sup> (264,17 gl). En el caso de GLP la capacidad mínima es de 0,45 m<sup>3</sup> (118,88 gl). Los consumidores directos se encuentran prohibidos de comercializar combustibles con terceros. Se clasifican en: Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Consumidores Directos con Instalaciones Móviles. Los Consumidores Directos con Instalaciones Móviles sólo requerirán inscripción en el Registro. Para tal efecto, la DGH evaluará la conveniencia para el otorgamiento de dicha inscripción

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

En casos especiales y por ventajas comparativas de facilidades o precios, pueden ser importadores directos de los Combustibles, abonando los impuestos y obligaciones de ley.

### **CONSUMIDOR INDEPENDIENTE Y CONSUMIDOR REGULADO**

En el caso de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, Consumidor Independiente es aquel que adquiere Gas Natural directamente del Productor, Comercializador o Concesionario, siempre que sea en un volumen mayor a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30 000 m<sup>3</sup>/día).

Consumidor Regulado es aquel que adquiere Gas Natural por un volumen igual o menor a treinta mil metros cúbicos estándar por día (30 000 m<sup>3</sup>/día).

### **CONSUMIDOR**

En la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos es la Persona ubicada dentro del Area de Concesión que adquiere Gas Natural. Incluye los conceptos de Consumidor Regulado e Independiente y excluye al Comercializador.

### **CONTAMINACION**

Acción que resulta de la introducción de contaminantes al ambiente.

### **CONTAMINANTE**

Material, sustancia o energía que al incorporarse o actuar sobre el ambiente, degradan su calidad original a niveles no propios para la salud y el bienestar humano, poniendo en peligro los ecosistemas naturales.

### **CONTENEDOR**

Tanque Fijo o estructura metálica acondicionado para ser transportado.

### **CONTRATISTA**

El artículo 9 de la Ley N° 26221 determina que comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciataria de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario.

### **CONTRATO**

Comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación que se aprueben en aplicación del artículo 10 de la Ley N° 26221.

### **CONTRATO DE LICENCIA**

De acuerdo a la Ley N° 26221, es el contrato celebrado por PERUPETRO S.A. y el Contratista, por el cual, este último obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área del Contrato, y en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere al Contratista el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos, a cambio de una regalía a favor del Estado.

**CONTRATO DE SERVICIOS**

De acuerdo a la Ley N° 26221, es el contrato celebrado por PERUPETRO S.A. y el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.

**CONTRATO DE SUMINISTRO**

En la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es el Contrato celebrado entre el Concesionario y los Consumidores para el suministro de Gas Natural.

**CONTRATO DE TRANSPORTE**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es el Contrato celebrado entre el Usuario y el Concesionario.

**DATA**

Información general sobre hechos y estadísticas o muestras que no han sido analizadas o procesadas.

**DEGASIFICACION**

En el caso del Almacenamiento de Hidrocarburos, un Tanque o área se considera degasificado cuando, por cualquier método, se ha reducido la concentración de vapores o gases inflamables o tóxicos, quedando dentro de los límites de seguridad que permitan el ingreso de una persona.

**DEPLETACION**

En la Explotación de un Yacimiento o Reservorio, es la condición de menor presión a la que llega un Reservorio debido a su producción.

**DERECHO DE VÍA**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es la franja por donde discurre la Línea del Sistema de Transporte.

**DESARROLLO**

En la Explotación de Hidrocarburos, es la ejecución de cualesquiera o de todas las actividades necesarias para la Producción de Hidrocarburos tales como: Perforación, Profundización, Reacondicionamiento y Completación de Pozos, así como el diseño, construcción e instalación de equipos, tuberías, Tanques de Almacenamiento, incluyendo la utilización de sistemas de recuperación primaria y mejorada.

### **DESARROLLO SOSTENIBLE**

Desde el Punto de vista de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, es el desarrollo de nuestra economía, sin destruir la naturaleza y velando por el bienestar de las generaciones futuras.

### **DESPERDICIO**

Es el ineficiente, excesivo, uso impropio o la innecesaria disipación de la energía de un Reservorio; así como la inapropiada ubicación, espaciamiento, perforación, equipamiento, operación o producción de Hidrocarburos de modo tal que dé como resultado la reducción de los volúmenes de Hidrocarburos a ser recuperados de un Reservorio.

También es el ineficiente almacenamiento en superficie y la ubicación, espaciamiento, perforación, equipamiento o producción de cualquier Pozo de Hidrocarburos que cause o tienda a causar pérdidas innecesarias o excesivas o destrucción de Hidrocarburos.

A la vez se considera desperdicio a la Producción de Hidrocarburos de tal modo que se cause Canalización o Conificación innecesaria en las formaciones; la producción de Pozos con GOR ineficiente; la inundación con agua de un Reservorio o parte de él con capacidad de producir Hidrocarburos; la quema innecesaria de combustible y el escape de Hidrocarburos al aire en un Pozo productivo, en exceso a las cantidades que son razonables y necesarias en el desarrollo eficiente de un Reservorio o producción de un Pozo.

### **DÍA**

Cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que éstos son hábiles, es decir, que van de lunes a viernes, excluyendo los días feriados y los días no laborables. Cuando los plazos se señalen por días calendario, se entenderá que son los días naturales que van de lunes a domingo.

### **DIQUE O MURO CONTRAINCENDIO**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es el elemento de altura apropiada destinada a contener derrames de líquidos, construido de concreto, tierra o cualquier otro material, pero que reúne la condición de ser impermeable

### **DISPENSADOR**

En las Instalaciones y transporte de GLP es el conjunto de elementos conformado generalmente por un medidor volumétrico, computador, manguera y pistola, que tiene como objetivo medir y transferir el GLP desde el Tanque de Almacenamiento al Tanque del vehículo (surtidor).

### **DISTANCIA MINIMA DE SEGURIDAD**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es la distancia horizontal mínima que debe haber entre los lados de Tanques de Almacenamiento y otros tanques, instalaciones o edificaciones.



### **DISTRIBUCION**

Servicio público de Suministro de Gas Natural por Red de Ductos prestado por un Concesionario a través de un Sistema de Distribución.

### **DISTRIBUIDOR A GRANEL**

Persona natural o jurídica debidamente autorizada por la DGH, que se dedica a la comercialización de GLP a granel, para lo cual cuenta con Camiones, Tanques o Redes de Distribución de GLP

### **DISTRIBUIDOR DE KEROSENE**

Persona que adquiere kerosene para comercializarlo al público o a otros Distribuidores de Kerosene. Estos Distribuidores pueden operar Grifos de Kerosene, cumpliendo con las normas de seguridad y demás disposiciones legales sobre la materia.

### **DISTRIBUIDOR EN CILINDROS**

En la Comercialización de GLP, es la persona debidamente autorizada por la DGH, que se dedica a su comercialización en Cilindros, para lo cual cuenta con depósitos, creas o vehículos exclusivos.

### **DISTRIBUIDOR MAYORISTA**

Persona que adquiere en el país o importa Combustibles Líquidos derivados de los Hidrocarburos, para almacenarlos en instalaciones denominadas Plantas de Abastecimiento; a fin de comercializarlos con Consumidores Directos u otras personas que realizan Actividades de Comercialización de Hidrocarburos; pudiendo también exportarlos. El Distribuidor Mayorista también podrá ser Operador de Plantas de Abastecimiento. Las Empresas de Refinación en sus Plantas de Abastecimiento para desempeñar las funciones de Distribuidor Mayorista, deberán inscribirse como tales.

### **DISTRIBUIDOR MINORISTA**

Persona dedicada a transportar en camiones-tanque, exclusivamente, diesel y residuales adquiridos de Distribuidores Mayoristas para comercializarlos únicamente con Grifos Rurales y Consumidores Directos. El volumen máximo que podrán vender por consumidor y por mes, no excederá de 113,56 m<sup>3</sup> (30 000 galones).

### **DRENAJE DEL TANQUE**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es la conexión usada para purgar o drenar al exterior el agua que se asienta en el fondo del tanque.

### **DUCTO PRINCIPAL**

Conjunto de tuberías, equipos e instalaciones destinados a transportar Hidrocarburos, construido en cumplimiento de obligaciones contraídas por el Contratista en un contrato celebrado conforme al artículo 10 de la Ley y destinado a transportar Hidrocarburos producidos bajo dicho contrato.

### **EBULLICION DESBORDANTE**

Evento en el incendio de determinados Hidrocarburos Líquidos, cuando después de un período de constante combustión, ocurre un súbito incremento en la intensidad del fuego asociado con expulsión del líquido encendido fuera del tanque. Este fenómeno se presenta en la mayoría de los Petróleos crudos, combustibles de amplio intervalo de ebullición como los combustibles residuales y cuando en el fondo de un Tanque se acumula agua que se vaporiza rápidamente.

### **ELEMENTO PRODUCTOR DE CHISPA**

Aquel que no es fabricado para ambiente inflamable (por ejemplo, campanillas, enchufes, interruptores, etc.).

### **EMISIÓN**

Es el desprendimiento de vapores inflamables que con cierta continuidad ocurre en la operación de Plantas e Instalaciones y se puede producir por fallas en los sellos de bombas, empaques de válvulas, etc.

### **EMPRESA FISCALIZADORA**

Persona inscrita en el Registro de Fiscalizadores de Hidrocarburos del OSINERG, encargada de efectuar la fiscalización de las actividades dentro del ámbito de su competencia y de los exámenes especiales requeridos por dicha Institución; así mismo, se encarga de la elaboración de informes a ser requeridos por la DGH, para efectos de obtener Autorizaciones de Instalación, Modificación y/o Ampliación o Uso y Funcionamiento, según sea el caso.

### **EMPRESA PARA ESTUDIO DE RIESGOS**

Persona natural o jurídica, integrada por profesionales colegiados expertos en la materia, debidamente calificada, autorizada e inscrita en el Registro de la DGH para realizar Estudios de Riesgo.

### **EMPRESA PETROLERA**

La Persona cuyo objeto social comprenda la realización de Actividades de Exploración y Explotación o Explotación de Hidrocarburos.

### **EQUIPO APROBADO**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es el equipo o instrumento que ha sido enviado a la Autoridad Competente para su examen o prueba, y respecto del cual ha emitido un certificado aprobando su uso en la aplicación indicada.

### **EQUIPO DE GLP**

Conjunto de elementos de una instalación interior de GLP, formado por dos (2) y hasta un máximo de doce (12) Cilindros Tipo 45, incluidos los Cilindros para la reposición. El Equipo incluye regulador de presión, piezas de tuberías, llave de paso general, conexiones flexibles, colector, etc.

### **EQUIPO DE MEDICIÓN DE NIVEL**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es el equipo que indica el nivel del líquido dentro del Tanque de un Almacenamiento, respecto a una línea de referencia o línea base del Tanque.

### **ESTABLECIMIENTO DE GLP A GRANEL DE CONSUMIDORES DIRECTOS**

Instalación en un bien inmueble donde el GLP es objeto de recepción y almacenamiento para su propio consumo, estando prohibida su venta al público y cuya capacidad total de almacenamiento de GLP es mayor a un (1) metro cúbico.

### **ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES**

Instalación en un bien inmueble donde los Combustibles son objeto de recepción, almacenamiento y venta al público. En el país, también se les denomina Estaciones de Servicio, Grifos, Grifos Flotantes, Grifos de Kerosene, Grifos Rurales y Grifos en la vía pública.

### **ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR, (GASOCENTRO)**

Instalación en un bien inmueble para la venta de GLP exclusivamente para uso automotor a través de Dispensadores, el mismo que deberá contar con la autorización de la DGH; y que, además, puede prestar otros servicios, en instalaciones adecuadas y aprobadas por la DGH, tales como:

1. Lavado y engrase.
2. Cambio de aceite.
3. Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás afines.
4. Cambio y reparación de llantas, alineamiento y balanceo.
5. Venta de artículos propios de un minimercado.
6. Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicio al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento, ni afecte la seguridad del establecimiento.

### **ESTACION**

En la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es la Estación de regulación/reducción de presión, de medición, odorización, o una combinación de ellos.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

En el caso del Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es la Instalación perteneciente a un Sistema de Transporte, que consiste en tuberías, equipos, sistemas auxiliares, instrumentos de control y otros, que pueden ser para el bombeo, compresión, reducción/regulación/alivio de presión, medición, almacenamiento/embarque, o una combinación de ellos.

### **ESTACIÓN DE SERVICIOS**

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas, tales como:

- a) Lavado y engrase.
- b) Cambio de Aceite y Filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
- d) Cambio, reparación, alineamiento y balanceo de llantas.
- e) Trabajos de mantenimiento automotor.
- f) Venta de artículos propios de un Minimercado.
- g) Venta de GLP para uso doméstico en cilindros, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento específico; quedando prohibido el llenado de cilindros de GLP para uso doméstico.
- h) Venta de GLP para uso automotor, sujetándose al Reglamento específico.
- i) Venta de kerosene, sujetándose a las disposiciones legales sobre la materia.
- j) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin que interfiera con su normal funcionamiento ni afecte la seguridad del establecimiento.

### **ESTIMULACION**

En la Explotación o Exploración de Hidrocarburos son los trabajos que se realizan con el objeto de incrementar la Productividad de un Pozo.

### **ESTRATO**

Capa de Roca sedimentaria que corresponde a un ciclo de depositación.

### **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - EIA**

Aquel estudio que debe efectuarse previamente al inicio de cualquier actividad de hidrocarburos o ampliación de la misma, el cual abarcará aspectos físicos, naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales, en su área de influencia, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y las capacidades del medio; así como, prever los efectos y consecuencias de la realización de dicha actividad,

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

indicando medidas y controles a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre la actividad y el ambiente. El EIA, debe contener el Plan de Manejo Ambiental (PMA), tanto para la etapa de instalación, como para la operación, así como también el respectivo Plan de Abandono.

### **ESTUDIO DE LINEA BASE**

En el EIA, es el estudio que se realiza para determinar la situación de un área antes de ejecutarse un proyecto. Incluye todos los aspectos bióticos, abióticos y socioculturales del ecosistema.

### **ESTUDIO DE RIESGOS**

Aquel que cubre aspectos de seguridad en instalaciones relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos, y en su área de influencia, con el propósito de determinar las condiciones existentes en el medio, así como prever los efectos y consecuencias de la instalación y su operación, indicando los procedimientos, medidas y controles que deberán aplicarse con el objeto de eliminar condiciones y actos inseguros que podrían suscitarse.

El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios.

### **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR (EIAP)**

Es aquel desarrollado con información bibliográfica disponible, que reemplaza al EIA en aquellos casos en que las actividades no involucran un uso intensivo ni extensivo del terreno, tales como la aerofotografía, aeromagnetometría, geología de superficie, o se trate de actividades de reconocido poco impacto en ecosistemas no frágiles.

### **ESTUDIO SISMICO**

Técnica para determinar la configuración de las capas geológicas en el subsuelo, por medio de ondas sísmicas producidas artificialmente.

### **EXPLORACION**

El planeamiento, ejecución y evaluación de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros; así como la perforación de Pozos Exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de Hidrocarburos; incluyendo la perforación de Pozos Confirmatorios para la evaluación de los reservorios descubiertos.

### **EXPLOSIMETRO**

Instrumento para medir el contenido de gases de Hidrocarburos, en el ambiente.

**EXPLORACION**

Desarrollo y Producción.

**EXTENSIÓN**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es la prolongación de un ducto existente y sus instalaciones asociadas.

**FALLA**

Fractura de la corteza terrestre o de parte de ella, con desplazamiento.

**FISCALIZACION**

Función que realiza el OSINERG, según la cual debe fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

**FISCALIZADOR**

Representante de OSINERG o persona inscrita en el Registro de Fiscalizadores de este organismo, que está encargado de efectuar la Fiscalización de las Actividades de Hidrocarburos.

**FONDO CÓNICO HACIA ABAJO**

Configuración del fondo del tanque cuando la pendiente baja de la periferia al centro (cone botton down).

**FONDO CONICO HACIA ARRIBA**

Configuración del fondo del tanque cuando la pendiente baja del centro a la periferia (cone botton up).

**FORROS (CASING)**

Ver Tubería de Revestimiento (forros).

**FUEGO ABIERTO**

Elemento que, de una u otra forma, produce llama en un ambiente o en el interior, ya sea en forma permanente o esporádica.

**FUENTE DE IGNICION**

Fuego abierto, material incandescente expuesto, arco de soldadura eléctrica, lámpara no aprobada o cualquier chispa o llama producida por cualquier medio.

**GABINETE DEL EQUIPO DE GLP, (GABINETE)**

Consola de material con resistencia al fuego superior a dos horas, destinada a proteger al Equipo de GLP.

**GALÓN (GL)**

Unidad de medida de volumen para líquidos que equivale a 3,78533 litros. Se le conoce como Galón de los Estados Unidos de América.

**GAS LICUADO**

Aquel gas que sometido a presión se encuentra en estado líquido a la temperatura de 21° C (70° F)

**GAS LICUADO DE PETROLEO, (GLP)**

Hidrocarburo que, a condición normal de presión y temperatura, se encuentra en estado gaseoso, pero a temperatura normal y moderadamente alta presión es licuable. Usualmente está compuesto de propano, butano, polipropileno y butileno o mezcla de los mismos. En determinados porcentajes forman una mezcla explosiva. Se le almacena en estado líquido, en recipientes a presión.

**GAS NATURAL**

Mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso, puede presentarse en su estado natural como Gas Natural Asociado y Gas Natural no Asociado. Puede ser húmedo si tiene Condensado, o ser seco si no lo contiene.

**GAS NATURAL ASOCIADO**

El Gas Natural que se produce conjuntamente con el Petróleo, que estuvo disuelto en el o formó una capa en un reservorio de Petróleo.

**GAS NATURAL FISCALIZADO**

Gas Natural producido en un Área de Contrato y medido en un Punto de Fiscalización.

**GAS NATURAL LICUEFACTADO (GNL)**

Es el Gas Natural Convertido al estado líquido por procesos criogénicos u otros que sólo le cambian su naturaleza física, siendo considerado para todos sus efectos como Gas Natural.

**GAS NATURAL NO ASOCIADO**

Aquel cuya ocurrencia tiene lugar en un Reservorio natural, en el cual a condiciones iniciales, no hay presencia de Hidrocarburos Líquidos.

**GASTOS AMORTIZABLES**

Comprende los gastos de Exploración y Desarrollo así como las inversiones que realicen los Contratistas hasta la fecha en que se inicie la extracción comercial de Hidrocarburos, incluyendo el costo de los Pozos, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 53 de la Ley.

**GEOFISICA**

Estudio de la estructura del globo terráqueo en su conjunto y de los movimientos que lo afectan.

**GEOFONOS**

Detectores usados en Estudios Sísmicos en tierra para captar las ondas reflejadas de los Estratos bajo la superficie.

**GEOQUÍMICA**

Estudio de la distribución de los elementos químicos de la tierra y las reglas que gobiernan su distribución.

**GRASAS**

Productos constituidos por bases lubricantes derivadas del Petróleo que han sufrido un proceso de saponificación.

**GRIFO**

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores.

**GRIFO DE KEROSENE**

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, dedicado únicamente a la comercialización de kerosene a través de surtidores y/o dispensadores.

**GRIFO FLOTANTE**

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, que cuenta con Tanques de Almacenamiento de combustibles instalados en barcasas flotantes no autopropulsadas y ancladas o aseguradas en un lugar fijo ubicado en el mar, río o lago. Expende combustibles exclusivamente a naves, a través de surtidores y/o dispensadores. Puede vender kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo podrá vender lubricantes y otros artículos conexos.

**GRIFO RURAL**

Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, ubicado en zonas o áreas clasificadas como tal por la Municipalidad Provincial respectiva. Puede ser autorizado a almacenar combustibles en cilindros.

**H2S**

Acido sulfídrico, gas tóxico.



### **HIDROCARBURO**

Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.

### **HIDROCARBURO FISCALIZADO**

El Hidrocarburo de un área de Contrato, medido en un Punto de Fiscalización de la Producción.

### **HIDROCARBURO LIQUIDO**

Genéricamente son el Petróleo y los Condensados.

En lo que se refiere al Almacenamiento de Hidrocarburos y a la Comercialización de Hidrocarburos Líquidos derivados de los Hidrocarburos se considera como Hidrocarburos Líquidos a aquellos tienen punto de inflamación superior a los 37,8° C (100° F), se subdividen en:

- Clase II, cuando tienen puntos de inflamación igual o mayor a 37,8° C (100° F), pero menor de 60° C (140° F).

- Clase III A, cuando tienen punto de inflamación igual o mayor a 60° C (140° F), pero menor de 93° C (200° F).

Clase III B, se incluyen a aquellos líquidos que tienen punto de inflamación igual o mayor a 93° C (200° F).

### **HIDROCARBURO LIQUIDO INFLAMABLE**

Hidrocarburo líquido con punto de inflamación menor 37,8° C (100° F), y una presión de vapor que no exceda los 2,812 Kg./cm<sup>2</sup> (40 psia) a 37,8° C (100° F) se denominarán como Clase I, y se subdividen en:

Clase IA, cuando su punto de inflamación es menor de 22,8° C (73° F) y su punto de ebullición es menor de 37,8° C (100° F).

Clase IB, cuando su punto de inflamación es menor de 22,8° C (73° F) y tienen punto de ebullición igual o mayor de 37,8° C (100° F).

Clase IC, incluye a aquellos líquidos con punto de inflamación mayor a 22,8° C (73° F) pero menor de 37,8° C (100° F).

### **HIDROFONO**

Detector usado en estudios sísmicos en agua para captar las ondas reflejadas en los estratos bajo la superficie.

### **IMPACTO AMBIENTAL**

Es el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social. Pueden ser positivos o negativos.

**IMPORTADOR EN TRANSITO**

Persona que importa al país combustibles (incluyéndose al GLP) para exportarlos a otros países. No comercializa combustibles en el país y no está sujeta a la obligación de mantener inventarios.

**INCIDENTE**

Ocurrencia de derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales.

**INFORME TÉCNICO FAVORABLE**

Aquel emitido por OSINERG para indicar que la instalación o Medio de Transporte cumple con los requisitos indicados en las normas respectivas.

**INSTALACION DE HIDROCARBUROS**

Planta, local, estructura, equipo o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar afuera.

**INSUMO QUIMICO**

Producto utilizado como materia prima en la industria, como son: nafta virgen, Hidrocarburos aromáticos, etc.

**INVERSOR**

En la Comercialización de GLP, es el dispositivo manual o automático, en forma de T, que se utiliza en los cilindros Tipo 45 para poder sustituir los cilindros vacíos por otros llenos, sin interrumpir el servicio. Abre y cierra el paso del GLP desde los cilindros al regulador de presión. Se le conoce también como Te de distribución.

**LEY**

Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, promulgada el 19 de agosto de 1993 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de agosto de 1993, así como sus modificatorias.

**LINDERO**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es la línea que delimita una propiedad con la vía pública o con propiedad de terceros.

**LINEA**

En el transporte de Hidrocarburos por Ductos, es la tubería principal del Sistema de Transporte.

**LINEA BASE DEL TANQUE**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es la línea formada por la intersección de las caras interiores de las planchas de fondo y del cilindro

**LINEA DE CARGA**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es la tubería que conduce la producción de un proceso a Tanque o Tanques de Almacenamiento.

**LINEA DE DESCARGA**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es la tubería instalada para la salida o descarga de los fluidos almacenados.

**LINEA DE PROPIEDAD**

En la Refinación y procesamiento de Hidrocarburos, es la línea que delimita la propiedad con la vía pública o propiedades de terceros (lindero).

**LINEA SISMICA**

Trayecto o trocha para la ejecución de un levantamiento Sísmico.

**LINEA**

En la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es la tubería del Sistema de Distribución.

**LIQUIDO**

Para propósitos del Almacenamiento de Hidrocarburos es todo Hidrocarburo con fluidez mayor a una penetración de 300 medido por el ASTM D-5. En caso de no estar identificado, el término líquido se refiere a Líquidos inflamables y a Combustibles Líquidos.

**LIQUIDO CRIOGENICO**

Gas licuado refrigerado, cuyo punto de ebullición a presión atmosférica es menor a 90° C (194° F).

**LÍQUIDO ESTABLE**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es el Líquido no definido como inestable.

**LIQUIDO INESTABLE**

Aquel líquido que en estado puro o de la forma como está, o se comercializa o se transporta, puede polimerizarse, condensarse o reaccionar súbitamente bajo condiciones de impacto, presión o temperatura.

### **LUBRICANTE**

Producto derivado del petróleo crudo de alto índice de viscosidad, consistente en Hidrocarburos de alto punto de ebullición combinados con aditivos. Se le utiliza en lubricación.

### **MANUAL DE DISEÑO**

En la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es el documento que incluye la lista y los volúmenes de demanda de Gas Natural de los Consumidores, los cálculos de flujo, la memoria descriptiva del proyecto, planos generales del proyecto, especificaciones generales de materiales y equipos, y especificaciones generales de construcción.

En el caso del transporte de Hidrocarburos por Ductos, es el documento que incluye los cálculos de flujo, la memoria descriptiva, los planos generales del proyecto, especificaciones generales de materiales y equipos y especificaciones generales de construcción.

### **MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos es el documento que contiene los procedimientos detallados para la operación del Sistema de Transporte, así como los procedimientos y planes de mantenimiento de las instalaciones.

En la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos es el documento que contiene los procedimientos detallados para la operación del Sistema de Distribución, así como los procedimientos y planes de mantenimiento de las instalaciones.

### **MANUAL PARA LA CONSTRUCCION**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es el documento que contiene las normas específicas de seguridad para la construcción y pruebas de las Estaciones, Línea y demás instalaciones del Sistema de Transporte. Incluye los aspectos de seguridad relacionados con la construcción del Sistema de Transporte.

En la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es el documento que contiene las normas específicas para la instalación y pruebas de las líneas principales y de servicio, las estaciones de regulación, medición y demás instalaciones del Sistema de Distribución. Incluye todos los aspectos de seguridad relacionados con la construcción del Sistema de Distribución.

### **MARGEN DE COMERCIALIZACION**

En la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, representa el costo unitario eficiente del proceso de facturación del servicio y atención comercial al Consumidor. Sus valores máximos se encuentran sujetos a regulación por parte de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) del OSINERG.

**MARGEN DE DISTRIBUCIÓN**

En la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, representa el costo unitario eficiente que comprende los costos de inversión, operación y mantenimiento por unidad de demanda de la red de alta presión, red de baja presión, instalaciones de regulación y compresión asociadas al sistema. Los valores máximos están sujetos a regulación por parte de la GART del OSINERG.

**MATACHISPAS**

Accesorio que previene del pase de llamas o chispas de o hacia un aparato o equipo.

**MATERIAL PELIGROSO**

Material que representa peligro más allá del relativo a su Punto de Inflamación o de Ebullición. El peligro para el trabajador, público en general o al ambiente, puede provenir de su toxicidad, corrosividad, inestabilidad, etc.

**MEDICION AUTOMATICA**

Determinación de la cantidad de Hidrocarburos por mediciones efectuadas en tuberías fluyentes con medidores calibrados y comprobados.

**MER (RECUPERACIÓN MÁXIMA EFICIENTE)**

Producción que permite alcanzar la máxima recuperación técnico-económica de un yacimiento, de conformidad con prácticas aceptadas internacionalmente por la Industria del Petróleo (producción máxima eficiente).

**METRO CUBICO (M3)**

Unidad de medida de volumen del Sistema Métrico Decimal, equivalente a 6,289 bl y 264,170 gl de Estados Unidos de América.

**METRO CUBICO ESTANDAR (M3 (ST)).**

Cantidad de Gas Natural que ocupa un metro cúbico (m3) a una temperatura de quince grados centígrados (15°C) y a una presión absoluta de un mil trece (1 013 mbar).

**NIVEL MAXIMO PERMISIBLE**

Grado de concentración de un elemento o sustancia potencialmente perjudicial para la salud y supervivencia humana, así como de la flora y fauna.

**NORMA TECNICA PERUANA (NTP)**

La última versión de la Norma Técnica Peruana.

**NUEVA INSTALACION**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es cualquier Ampliación o Extensión del Sistema de Transporte, de conformidad con las Condiciones de Acceso.

**OPERACION**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos es el término general que incluye pero que no se limita al uso, transferencia, almacenamiento y procesamiento de líquidos.

**OPERADOR DE PLANTA DE ABASTECIMIENTO**

Persona responsable de operar una Planta de Abastecimiento.

**OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS**

En la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, son Asfaltos y Breas, Insumos Químicos, Solventes y Lubricantes.

**PERDIDA DE RESPIRACIÓN**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es la pérdida asociada con la expansión y contracción del espacio ocupado por los vapores, resultado de los ciclos de temperatura diaria o cualquier otro ciclo de temperatura del ambiente.

**PERFILAJE DE POZOS**

Técnica que permite la medición, a lo largo del Pozo, de las características petrofísicas de las formaciones geológicas y de los fluidos contenidos en ellas, pudiendo permitir su interpretación un pronóstico sobre el potencial hidrocarburífero. Es controlada desde la superficie y su información ayuda en la toma de decisiones en las operaciones de Completación y Reacondicionamiento. El producto a obtenerse es un Perfil o Registro del Pozo.

**PERMEABILIDAD**

Capacidad de una Roca para dejarse atravesar por un fluido

**PERSONA**

Persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

**PERSONA COMPETENTE**

Persona que tiene la necesaria capacitación en el ámbito académico relacionado con los Hidrocarburos para la operación de un proceso particular o tipo de planta o equipo o situación de emergencia y que ha sido debidamente autorizada por su institución para realizar ese trabajo.

**PETROLEO**

Mezcla de Hidrocarburos que se encuentran en estado líquido a las condiciones iniciales de presión y temperatura del Reservorio y que mayormente se mantiene en estado líquido a condiciones atmosféricas. No incluye condensados, líquidos del Gas Natural o Gas Natural Licuado.

**PETROLEO CRUDO**

Mezcla de Hidrocarburos que tiene un punto de inflamación menor 65,6° C y que no ha sido procesado en Refinerías.

**PETROLEO DRENADO**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos es cualquier Hidrocarburo refinado o no, que está fuera de especificación por contaminación o errores de refinación.

**PETROQUIMICA**

Industria química que utiliza hidrocarburos o sus derivados como materia prima para elaborar productos químicos de uso industrial o comercial.

**PETROQUÍMICA BÁSICA**

Industria petroquímica que realiza la primera transformación de los hidrocarburos.

**PLAN DE ABANDONO**

Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para un nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

**PLAN DE CONTINGENCIAS**

Aquel que detalla las acciones a llevarse a cabo en caso de emergencias, como resultado de derrames, fugas, incendios, desastres naturales, etc. Debe incluir la información siguiente:

1. La organización respectiva y el procedimiento para controlar la emergencia.
2. Procedimiento a seguirse para reportar el incidente y para establecer una comunicación entre el personal del lugar donde se produjera la emergencia el personal ejecutivo del establecimiento, el OSINERG, la DGH y otras entidades, según se requiera.
3. Procedimiento para el entrenamiento del personal del establecimiento en técnicas de emergencia y respuesta.
4. Descripción general del área de operaciones.
5. Lista del tipo de equipos a ser utilizados para hacer frente a las emergencias.

6. Lista de contratistas o personas que forman parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico, otros servicios y logística.

#### **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)**

Es el plan operativo que contempla la ejecución de prácticas ambientales, elaboración de medidas de mitigación, prevención de riesgos, contingencias y la implementación de sistemas de información ambiental para el desarrollo de las unidades operativas o proyectos a fin de cumplir con la legislación ambiental y garantizar que se alcancen los estándares que se establezcan.

#### **PLANTA CRIOGÉNICA**

Planta de procesamiento de Gas Natural, capaz de obtener producción de líquidos de éste, incluido etano, a bajas temperaturas de operación, usualmente menos de 10° C (menos de 50° F).

#### **PLANTA DE ABASTECIMIENTO**

Instalación en un bien inmueble, donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, mezcla, agregado de aditivos y despacho de Combustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. En el país también se les denomina Plantas de Venta o Terminales.

#### **PLANTA DE ABASTECIMIENTO EN AEROPUERTOS**

Instalación ubicada dentro de los Linderos de un aeropuerto, en la cual se lleva a cabo, la recepción, almacenamiento y el despacho de combustibles de aviación a aeronaves.

#### **PLANTA PETROQUIMICA**

Es aquella Planta integrada o parte de ella, distinta a una Refinería, donde a partir de Hidrocarburos o de productos derivados de éstos y mediante reacciones químicas, se producen otros derivados de los Hidrocarburos simples y complejos.

#### **PLANTA DE PROCESAMIENTO**

Instalación donde se cambian las características de los hidrocarburos que se encuentran en la naturaleza, al descomponerlos en los diferentes compuestos que los forman; así como también las posteriores transformaciones para convertirlos en los combustibles requeridos por la industria y su adecuación para facilitar su transporte. Incluye instalaciones donde al Gas Natural se le extrae las impurezas, el sulfuro de hidrógeno, el dióxido de carbono, el agua y componentes nocivos.

#### **PLANTA DE PRODUCCION DE GLP**

Instalación en un bien inmueble, en el cual los Hidrocarburos pueden ser objeto de procesos de transformación con el objeto de producir propano, butano o mezcla de



## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

los mismos. En este tipo de instalaciones se incluyen las Refinerías y las Plantas de Procesamiento de Condensados de Gas Natural.

### **PLANTA DE VENTA, DE ALMACENAMIENTO O TERMINAL**

Ver Planta de Abastecimiento.

### **PLANTA DE PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS**

Término general para aquellas instalaciones industriales que transforman Hidrocarburos en sus derivados, que pueden ser combustibles o no combustibles.

### **PLANTA ENVASADORA DE GLP**

Establecimiento especial e independiente en el que una Empresa Envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en Balones (cilindros) o trasegarlo a Camiones Tanques.

### **POROSIDAD**

En el caso de las Rocas sedimentarias, es el espacio vacío entre los granos, incluyendo la cementación de ser el caso. Puede presentarse en Rocas ígneas como consecuencia de su génesis o de fracturas.

### **POZO**

Cavidad en la corteza terrestre como resultado de la perforación efectuada para descubrir o producir Hidrocarburos, inyectar agua o gas u otros objetivos.

### **POZO ARTESIANO**

Un Pozo en el que el agua o el aceite fluye a la superficie sin el uso de bombas, debido a que la presión del reservorio es mayor que la presión hidrostática, elevando el fluido hasta la superficie.

### **POZO ABANDONADO**

Un Pozo que no será o volverá a ser activo por haber resultado seco, por haber dejado de producir o por que por alguna otra razón no puede ser operativo. Requiere ser sellado convenientemente con tapones para prevenir la fuga de los fluidos que contiene, de un reservorio a otro, o a la superficie.

### **PRESION DE VAPOR**

Es la presión absoluta, medida en libras por pulgada cuadrada (psia), ejercida por los vapores de un líquido; conforme se determina según la norma ASTM D323, Método estándar de Prueba de Presión de Vapor de Productos de Petróleo (NFPA 30).

### **PRESION DE VAPOR REID**

Es la medida de la presión de vapor de las gasolinas en presencia de aire a una temperatura de 37,8° C (100° F).

### **PRIMEROS AUXILIOS**

Cuidados y acciones inmediatas que se deben brindar a una persona accidentada, siniestrada o enferma, hasta que reciba atención médica especializada, en caso sea requerida.

### **PROCEDIMIENTO DE TRABAJO O PERFIL DE SEGURIDAD**

Aquel que establece la secuencia de acciones, la forma correcta de ejecución, el equipo de seguridad requerido y demás información necesaria para realizar cada trabajo específico de manera segura.

### **PROCESO**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, implica una secuencia integrada de operaciones, las que pueden ser físicas o químicas. Su término general incluye, la separación, destilación, preparación, purificación, cambio de estado, polimerización, craqueo, etc, no siendo este listado de carácter taxativo.

### **PRODUCCION**

Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización.

### **PRODUCCION FISCALIZADA DE HIDROCARBUROS**

Son los Hidrocarburos producidos en determinada Área de Contrato, medidos y fiscalizados bajo términos y condiciones acordados en cada Contrato.

### **PRODUCTOR**

Titular de un Contrato celebrado bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley, que produce Hidrocarburos.

### **PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL**

Es el programa donde se describen las acciones e inversiones necesarias para cumplir con el Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos.

### **PROGRAMA DE GERENCIA DE RIESGOS**

Aquel que tiene una vigencia anual y contiene los objetivos y las actividades a desarrollarse en ese periodo, conducentes al logro y mantenimiento de condiciones de seguridad óptimas.

**PROGRAMA DE MONITOREO**

Es el muestreo sistemático, con métodos y tecnología adecuada al medio en que se realiza el estudio, basado en los protocolos emitidos por el MEM, para evaluar la calidad ambiental y la de los afluentes y emisiones vertidos en el ambiente.

**PROPANO**

Hidrocarburo de cadena abierta que tiene tres (3) átomos de carbono.

**PROPIETARIO/OPERADOR**

La Persona que a título de propiedad, arrendamiento, concesión u otra modalidad contractual, asume la responsabilidad civil por los daños ocasionados con motivo del uso de las Instalaciones y medios de transporte que inscribe en el Registro de Hidrocarburos, de acuerdo a la reglamentación vigente, sin perjuicio de las demás exigencias que impongan las leyes o las autoridades competentes.

**PROTECCION AMBIENTAL**

Es el conjunto de acciones de orden humano, social, técnico, legal y económico, que tiene por objeto proteger las áreas de influencia por acción de la realización de Actividades de Hidrocarburos, evitando su degradación a niveles perjudiciales que afecten el ecosistema, la salud y atenten contra el bienestar humano.

**PROTECCION CATODICA**

Técnica para prevenir la corrosión de una superficie metálica, mediante la conversión de esta superficie en el cátodo de una celda electroquímica.

**PROTOCOLO DE MONITOREO**

En la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, es el documento donde se establecen los procedimientos específicos que deberán seguirse en forma obligatoria para obtener resultados comparables entre las diferentes empresas de la actividad.

**PRUEBA DE INTEGRIDAD MECANICA**

Evaluación de los diferentes componentes de un Pozo, tales como la cementación, las tuberías de revestimiento, las tuberías de inyección y los tapones, para verificar que el sistema garantiza que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas.

**PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS**

Pruebas para la inspección de las tuberías de acero con el fin de encontrar imperfecciones, usando radiografía, ultrasonido u otros métodos que no causen daños al material, esfuerzos o rotura del mismo.

**PSIA**

Libras por pulgada cuadrada absoluta, siendo el punto de referencia cero (0) libras de presión absoluta o vacío total (0,0 psig = 14,7psia)

**PUESTA EN OPERACION COMERCIAL**

En el caso del Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es el momento a partir del cual el Concesionario realiza la primera entrega de Hidrocarburos a un Usuario conforme a un Contrato de Transporte, y empieza a prestar el servicio en forma permanente. En el caso de la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es el momento a partir del cual el Concesionario realiza la primera entrega de Gas Natural a un Consumidor conforme a un Contrato de Suministro, y empieza a prestar el servicio en forma permanente.

**PUNTO DE EBULLICION**

La temperatura a la que un líquido ejerce una presión de vapor de 1,033 Kg/cm<sup>2</sup> abs (14,7 psia).

**PUNTO DE ENTREGA**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos es el punto en el cual el Concesionario entrega los Hidrocarburos transportados al Usuario.

**PUNTO DE ESCURRIMIENTO O FLUIDEZ**

La menor temperatura a la que un líquido puede fluir.

**PUNTO DE INFLAMACION**

La mínima temperatura de un Líquido, con la que suficiente vapor es producido para formar una mezcla explosiva con aire, cerca de la superficie del Líquido o dentro del recipiente usado, determinada por procedimientos y equipos apropiados.

**PUNTO DE RECEPCION**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es el punto en el cual el Concesionario recibe los Hidrocarburos para su Transporte.

**PUNTOS DE CARGA**

En la Comercialización de Hidrocarburos, son los Puntos de Despacho.

**RAMAL**

El Ducto secundario que conectado al Ducto original permite el Transporte de Hidrocarburos hacia puntos divergentes de la ruta del Ducto original.

**RASPATUBO**

Herramienta usada para:

- Separación de productos (raspatubo separador, esfera);

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

- Realizar la limpieza interna de la tubería (raspatubo de limpieza);
- Inspeccionar el grado de corrosión, defectos y su ubicación en la Línea del Sistema de Transporte (raspatubos inteligentes);
- Determinar la ubicación espacial de la Línea (raspatubo de Navegación Inercia).

### **REDES DE DISTRIBUCION DE GLP**

Redes flujo de GLP del recipiente hasta el punto de consumo.

### **REFINERIA**

Instalación industrial, en la cual el Petróleo, gasolinas naturales u otras fuentes de Hidrocarburos son convertidos en Combustibles Líquidos. Puede incluir la elaboración de productos diferentes a los combustibles como Lubricantes, Asfaltos y Breas, Solventes, etc.

### **REGISTRO DE HIDROCARBUROS**

Registro constitutivo unificado donde se inscriben las personas que desarrollan Actividades de Hidrocarburos.

### **REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD INTEGRAL**

El desarrollado por la Empresa Autorizada, que contiene las normas y disposiciones propias de cada Actividad de Hidrocarburos, con la finalidad de regular el curso del trabajo, para que éste se desarrolle en óptimas condiciones de seguridad.

### **REGULADOR DE PRESION**

Dispositivo destinado a reducir y mantener constante la presión de salida en un valor nominal dentro de ciertos límites especificados.

### **RESERVAS POSIBLES**

Son las Reservas de Hidrocarburos con menor grado de certeza de ser recuperadas que las Probadas y las Probables.

### **RESERVAS PROBABLES**

Son las Reservas de Hidrocarburos estimadas con un bajo grado de probabilidad, insuficiente para definir si pueden ser recuperadas.

### **RESERVAS PROBADAS**

Cantidades de Hidrocarburos estimadas a una fecha determinada, cuya existencia está demostrada con una certeza razonable por información geológica y de ingeniería, y que pueden ser recuperadas bajo las condiciones económicas, métodos de operación y regulaciones gubernamentales vigentes.

### **RESERVAS PROBADAS DESARROLLADAS**

Hidrocarburos que pueden ser razonablemente recuperados de los Pozos existentes con adecuados métodos de operación y condiciones económicas

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

existentes. Las Reservas a obtenerse por Recuperación Mejorada pueden considerarse Desarrolladas sólo después que se ha instalado un proyecto de Recuperación Mejorada.

### **RESERVAS PROBADAS NO DESARROLLADAS**

Son las Reservas de Hidrocarburos adicionales que se espera sean recuperadas por la perforación futura de Pozos, profundización de Pozos existentes a un Reservorio diferente, o por la instalación de un Proyecto de Recuperación Mejorada.

### **RESERVORIO**

Estrato o estratos en el subsuelo, que estén produciendo o que se haya probado que sean capaces de producir Hidrocarburos, que tienen un sistema común de presión en toda su extensión, y que pueden formar parte de un Yacimiento.

### **RESPONSABLE DEL PROYECTO O INSTALACION DE HIDROCARBUROS**

En la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, es la Persona cuya actividad se desarrolla dentro del territorio nacional y tiene a su cargo o participa en el diseño y la realización de proyectos, ejecución de obras, operación y mantenimiento de Instalaciones relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos.

### **REVESTIMIENTO**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos y la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es el sistema de protección de superficies metálicas contra la corrosión mediante sellado de superficies.

### **ROCA**

Mineral o compuesto de minerales que forma parte esencial de la corteza terrestre.

### **SELLO DE TECHO FLOTANTE**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es el mecanismo que sella el espacio entre la periferia del techo flotante y el cilindro del Tanque.

### **SEGURIDAD**

Las disciplinas de seguridad y el conjunto de normas técnicas y disposiciones nacionales o internacionales aplicables, tendentes a prevenir, eliminar o controlar las posibles causas de accidentes, daños al ambiente, riesgos industriales o enfermedades ocupacionales a las que está expuesto el trabajador y las Instalaciones, en las Actividades de Hidrocarburos y sus áreas de influencia.

### **SERVICIO**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es el Servicio proporcionado por el Concesionario mediante el Sistema de Transporte.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

En la Distribución de Hidrocarburos por Ductos, es el Servicio proporcionado por el Concesionario mediante el Sistema de Distribución.

### **SERVICIO BASICO**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es el Servicio para el cual la GART del OSINERG ha especificado una Tarifa.

### **SERVICIO DE PROTECCION CONTRA INCENDIO**

Organización o servicio que cuenta con personal capacitado para operar equipos de control de incendios y otras emergencias. El servicio está relacionado al tipo, tamaño y ubicación de la instalación.

### **SERVICIO FIRME**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es el que presta el Concesionario con la condición que el flujo de Hidrocarburos no tenga interrupciones, hasta el volumen contratado, sujeto al Contrato de Transporte.

### **SERVICIO INTERRUMPIBLE**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es el que presta el Concesionario con la condición que el flujo de Hidrocarburos pueda ser interrumpido a discreción del Concesionario, sujeto al Contrato de Transporte.

### **SERVICIOS Y AREAS EXTERIORES**

En la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, son los sistemas de generación y distribución de servicios industriales necesarios para la operación de las unidades de proceso, tales como vapor, energía eléctrica, agua cruda y tratada, así como los sistemas de almacenamiento, tratamiento de efluentes, quemadores, etc., que están ubicados fuera de las Unidades de Proceso.

### **SINIESTRO**

Cualquier evento inesperado que cause severo daño al equipo e instalaciones destinadas a las Actividades de Hidrocarburos, o pérdidas de consideración en el proceso productivo, etc. Entre los principales siniestros capaces de merecer informes, se tendrá en cuenta a los siguientes:

- Incendios.
- Explosiones.
- Sismos.
- Derrame de Hidrocarburos.
- Derrame de productos químicos.
- Desastres aéreos.
- Desastres fluviales.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

- Desastres terrestres.
- Epidemias/Intoxicaciones masivas.
- Atentados/Sabotajes.
- Incursiones terroristas.
- Situaciones de conmoción civil, motines.

### **SISMOGRAFO**

Aparato para detectar y medir las ondas sísmicas.

### **SISTEMA DE DISTRIBUCION**

En la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es la parte de los Bienes de la Concesión que está conformada por las estaciones de regulación de puerta de ciudad (city gate), las redes de Distribución, las estaciones reguladoras y las Acometidas, y que son operados por el Concesionario, bajo los términos del Reglamento y del Contrato.

### **SISTEMA DE PROCESAMIENTO DE VAPORES**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es el sistema diseñado para capturar y procesar los vapores de líquidos desplazados durante las operaciones de llenado.

### **SISTEMA DE RECOLECCION Y REINYECCION**

En la Explotación de Hidrocarburos, es el conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de reinyección a los yacimientos.

### **SISTEMA DE RECUPERACION DE VAPORES**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es el sistema diseñado para capturar y retener, sin procesar, los vapores de líquidos desplazados durante las operaciones de llenado.

### **SISTEMA DE TRANSPORTE**

Conjunto de bienes muebles e inmuebles, y en general todas las tuberías, obras, equipos e instalaciones requeridas para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos. Serán utilizados por el Concesionario bajo los términos del Contrato.

### **SITUACION RIESGOSA**

Aquella que puede derivar en una explosión o un súbito incremento de fuego como: inadecuadas ventilaciones en espacios confinados, falta de drenajes o de diques para el control de derrames, falta de ventilación de emergencia en Tanques de Almacenamiento de Hidrocarburos, entre otros.

SOLICITANTE



## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

Quien demanda el acceso a la Capacidad Disponible del Sistema de Transporte, en el Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

### **SOLVENTES**

Hidrocarburos derivados del Petróleo, como el solvente 1, solvente 3, hexano, bencina, etc., que tienen usos diferentes al de los combustibles. En procesos industriales se le utiliza como diluyente.

### **SUABEO**

Acción de pistoneo con cable para agitar o extraer fluidos de un Pozo.

### **SURTIDOR**

Ver Unidad de Suministro.

### **SUSTANCIA INERTE**

Sustancia químicamente no reactiva (gas).

### **TANQUE**

Cualquier tipo de almacenamiento con una capacidad superior a 277 lt (60 gal US).

### **TANQUE A PRESION**

Utilizado para Líquidos con presión de vapor mayor o igual a 0,914 kg/cm<sup>2</sup> abs (13 psia) a nivel del mar. Pueden ser cilindros horizontales, cilindros verticales, esferas, esferoides, esferoides con domo; a temperatura ambiente o refrigerados.

### **TANQUE ATMOSFERICO**

Tanque de Almacenamiento que ha sido diseñado para operar a presiones desde la atmosférica hasta presiones de 1,0 psig (de 760 mm Hg hasta 812 mm Hg) medidos en el tope del Tanque.

### **TANQUE ATMOSFERICO DE TECHO FIJO**

Aquel que puede tener techo autosoportado o por columnas, la superficie del techo puede tener forma de domo o cono. El Tanque opera con un espacio para los vapores, el cual cambia cuando varía el nivel de los líquidos. El Tanque de techo fijo es usado para almacenar líquidos en razón a que no es exigido.

### **TANQUE ATMOSFERICO DE TECHO FLOTANTE**

Aquel en que el techo flota sobre la superficie del líquido, eliminándose el espacio para los vapores. Los principales tipos de techo flotante son: Techos de cubierta simple con pontones, techos de cubierta doble con pontones, y techos flotantes internos que a su vez puede diferenciarse en techos flotantes internos rígidos y en sábanas flotantes.

**TANQUE CALIENTE**

Tanque operado a temperaturas mayores a 121° C (250° F).

**TANQUE DE ALMACENAMIENTO**

Cualquier recipiente con una capacidad para Líquidos que exceda los 277 It (60 gl US), usado en Instalaciones fijas y que no es usado para procesamiento.

**TANQUE DE BAJA PRESION**

Almacenamiento diseñado para mantener una presión interna mayor a 0,035 Kg/cm<sup>2</sup>, pero menor de 1,055 Kg/cm<sup>2</sup> (0,5-15,0 psig) medidos en la parte superior del tanque.

**TANQUE DE CARGA**

Recipiente destinado al transporte de líquidos, montado permanentemente sobre un vehículo.

**TANQUE ENTERRADO**

Se refiere a un tanque o recipiente que está totalmente enterrado bajo el nivel del terreno, se cubre con material sólido y está expuesto a presiones ocasionadas por el empuje o peso del material que los rodea

**TANQUE MONTICULADO**

Son aquellos total o parcialmente enterrados con relación al nivel del suelo donde se encuentra instalado.

**TANQUE MOVIL**

Aquel recipiente utilizado en actividades temporales.

**TANQUE REFRIGERADO**

Tanque que almacena Hidrocarburos Líquidos a una temperatura por debajo de la temperatura atmosférica, con o sin la ayuda de refrigeración, ya sea por evaporación del contenido del tanque o por circulación de un sistema de refrigeración.

**TANQUE SEMI-REMOLQUE**

Es el vehículo sin medio propio de propulsión, equipado con tanque de carga y construido de tal forma que cuando es remolcado por un camión tractor, parte de su peso es distribuido sobre un vehículo propulsor.

**TANQUE SUPERFICIAL**

Aquel cuya superficie inferior está a nivel o encima del suelo, sobre el cual está instalado.

**TANQUE SUPERFICIAL FIJO**

Aquel cuyas paredes laterales y techo están en contacto directo con la atmósfera. Pueden ser Tanques Atmosféricos o Tanques a Presión, los cuales también pueden ser refrigerados o no refrigerados.

**TANQUE TAPADO**

Tanque total o parcialmente sobre el nivel del suelo, que está totalmente cubierto con tierra, arena u otro material adecuado.

**TAPON**

En la Exploración y Explotación es el obturador (de cemento o mecánico, permanente, perforable o recuperable) que se usa para aislar una sección del Pozo.

**TARIFA**

Es el precio máximo que el Concesionario facturará por el precio del Gas Natural, en los Servicios Transporte y Distribución.

**TARIFA O TARIFA BASICA**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, precio máximo que el Concesionario facturará por el Transporte, y que corresponde a un Servicio Básico.

**TE DE PRUEBA**

En las instalaciones de GLP es el accesorio de unión en forma de Te (T) que sirve para efectuar la prueba de hermeticidad. Tiene hilo hembra interior (HI) y tapón HE.

**TECHO DE PROTECCION**

En las instalaciones de GLP, es el cobertizo de material incombustible que permite proteger las válvulas de los cilindros y el Regulador de Presión del Equipo de GLP de la acción del agua, sol, etc.

**TECHO FLOTANTE**

El techo de un Tanque de Almacenamiento que flota en la superficie del líquido almacenado.

**TECHO TIPO DOMO**

Techo con forma de parte esférica que está soportado por estructuras reticuladas, fijas.

**TEMPERATURA DE AUTOIGNICION**

Aquella en la cual una mezcla de vapores inflamables entra en ignición en forma espontánea; es decir, sin necesidad de fuente externa de ignición.

**TOPICO DE PRIMEROS AUXILIOS**

Recinto destinado a la atención médica de urgencia o preventiva, que cuenta con equipo de diagnóstico básico, instrumental para cirugía menor, medicinas y materiales para curaciones.

**TRANSPORTE**

El Transporte de Hidrocarburos por Ductos

**TRANSPORTISTA**

En el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, es la persona que realiza el servicio de Transporte.

También es la Persona que se dedica al transporte de combustibles, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento, a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte de su propiedad o de terceros. Está prohibido de comercializar combustibles con terceros.

**TRASEGAR**

Operación que involucra la recepción o despacho de GLP o de Combustibles Líquidos desde un tanque a otro.

**TRATAMIENTO MEDICO**

Aquel administrado por un profesional bajo las órdenes de un médico colegiado, en casos de lesiones, heridas, enfermedad prolongada, que requieren de hospitalización o tratamiento ambulatorio prolongado.

**UBICACION REMOTA**

En el Almacenamiento de Hidrocarburos, es la ubicación en zona distante 1 200 m. o más, de áreas pobladas o industriales.

**UNIDAD DE SUMINISTRO O SURTIDOR**

Conjunto que, en general, está formado por bomba, motor, medidor computador, manguera y pistola y que tienen como objetivo conducir el combustible desde el tanque de almacenamiento a un medio de transporte o a un recipiente, ya sea para su expendio o control del Combustible entregado.

**UNIDADES DE PROCESO**

Instalaciones donde se realiza una secuencia integrada de operaciones físicas o químicas de separación, purificación o conversión de Hidrocarburos o derivados, que forman una sección integrada de una Refinería o Planta de Procesamiento de Hidrocarburos. Por ejemplo, unidades de destilación, reformación, craqueo catalítico, alquilación, polimerización, etc.

**USUARIO**

Persona natural o jurídica que contrata con el Concesionario el servicio de Transporte o Distribución.

**VAGON-TANQUE**

Vehículo sin medio propio de propulsión, equipado con tanque de carga que se transporta en ferrocarriles.

**VALVULA DE RELEVO O DE ALIVIO**

Mecanismo de liberación de presión, automático, accionado por la presión corriente encima de la válvula. La válvula se abre en proporción al aumento de presión sobre la presión de apertura. Es usada principalmente en Tanques que almacenan Líquidos.

**VÁLVULA DE RELEVO DE PRESION**

Término genérico que se aplica a la Válvulas de Relevo, de Seguridad o de Relevo de Seguridad.

**VÁLVULA MAESTRA**

Válvula principal de control en el Arbol de Navidad. (Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos).

**VEHICULO TANQUE**

Es el vehículo equipado con un tanque de carga pudiendo ser: camión-tanque, tanque semi-remolque, tanque remolque o vagón tanque destinado al transporte de líquidos por carretera o ferrocarril.

**VENTEO**

Tubería de ventilación con la que cada Tanque debe estar dotado.

**VENTILACIÓN DE PRESIÓN-VACÍO**

Tipo particular de ventilación usada en Tanques, para reducir las pérdidas de respiración y proteger al Tanque de fuentes externas de ignición. Normalmente cerrada, pero se abre al ocurrir ligeras variaciones de presión en el interior del Tanque.

**VIBRADOR**

Técnica de Levantamiento Sísmico que utiliza grandes vehículos, equipados con planchas vibratoras para producir ondas de choque.

**VOLUMEN INFERIOR**

Para propósito de diseño, es el volumen que permanece en el Tanque cuando el Líquido ha llegado al más bajo nivel de bombeo. Se expresa usualmente como la distancia del más bajo nivel a la línea base del Tanque.

**VOLUMEN NETO DEL TANQUE**

Es el volumen disponible y es igual al Volumen total del Tanque menos el Volumen inferior y menos el Volumen superior.

**VOLUMEN SUPERIOR**

Para propósitos de diseño es el espacio dejado en la parte superior de un Tanque de Almacenamiento, para permitir la expansión del contenido durante los cambios de temperatura y para proveer un margen de seguridad al rebose durante las operaciones de llenado. Se expresa usualmente como la distancia del máximo nivel del líquido al borde superior del cilindro.

**VOLUMEN TOTAL DEL TANQUE**

El volumen total geométrico del interior de un Tanque de Almacenamiento, incluyendo el denominado Volumen inferior y el Volumen superior.

**WINCHE**

Equipo utilizado para levantar pesos con cable de acero en las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

**WOR**

Relación agua Petróleo. Utilizada en la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

**YACIMIENTO**

Área de superficie bajo el cual existe uno o más Reservorios que estén produciendo o que se haya probado que son capaces de producir Hidrocarburos.

**SIGLAS Y ABREVIATURAS**

El siguiente listado incluye siglas de instituciones, normas complementarias, códigos y estándares

- ACI : Instituto Americano de Concreto.
- AGA : American Gas Association.
- AGA : Gas Measurements Manual
  - Part 2 - Displacement Metering
  - Part 3 - Orifice Meters.
  - Part 4 - Gas Turbine Metering.
- AGMA : Asociación Americana de Fabricantes de Engranajes.
- AIA : American Insurance Association for Fire Protection.
- AICS : Instituto Americano para Construcción de Acero.
- ANCA : Asociación para Acondicionamiento y Movimiento de Aire.
- ANSI : American National Standard Institute.

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

ANSI B1.1	:	Unified Inch Screw Threads.
ANSI B16.5	:	Steel Pipe Flanges and Flanged Fittings.
ANSI B16.9	:	Factory-made Wrought Steel Buttwelding Fittings.
ANSI B16.11	:	Forged Steel Fittings, Socked-welding and Threaded.
ANSI B16.20	:	Ring-Joint Gaskets and Grooves for Steel Pipe Flanges.
ANSI B16.28	:	Wrought Steel Buttwelding Short Radius and Returns.
ANSI B16.34	:	Steel Valves (Flanged and Buttwelding End).
ANSI B16.40	:	Manually Operated Thermoplastic Gas Shut offs and Valves in Gas Distribution Systems.
ANSI B 95.1	:	Terminology for Pressure Relief Devices.
ANSI/ASME B31.1	:	Power Piping.
ANSI/ASME B31.2	:	Fuel Gas Piping.
ANSI/ASME B31.3	:	Chemical Plant and Petroleum Refinery Piping.
ANSI/ASME B31.4	:	Liquid Transportation Systems for Hydrocarbons, Liquefied Petroleum Gas, Anhydrous Ammonia and Alcohol.
ANSI/ASME B31.8	:	Gas Transmission and Distribution Piping Systems.
ANSI/AWS A3.0	:	Welding Terms and Definitions.
ANSI/BPV	:	Code Boiler and Pressure Vessel Code, section VIII and IX.
ANSI/NFPA 10	:	Portable Fire Extinguishers.
ANSI/NFPA 220	:	Type of Building Construction.
ANSI/NFPA 70	:	USA National Electric Code.
ANSUR	:	Autoridad Nacional de Seguridad Unificada Radiológica.
API	:	American Petroleum Institute.
API 5L	:	Line Pipe.
API 6D	:	Pipelines Valves.
API 526	:	Flanged Steel Safety Relief Valves
API 527	:	Seat Tightness of Pressure Relief Valves.
API 600	:	Steel Gate Valves, Flanged and Buttwelding ends.
API 602	:	Compact Carbon Steel Gate Valves.
API 617	:	Centrifugal compressors for petroleum, chemical, and gas service industries.
API 620	:	Design & Construction of Large, Welded, Low- Pressure Storage Tanks.
API 650	:	Welded Steel tanks for Oil Storage.
API 651	:	Cathodic Protection of Aboveground Petroleum Storage Tanks.
API 1102	:	Steel Pipelines Crossings Railroads.
API 1104	:	Standard for Welding Pipelines and Related Facilities.
API 2000	:	Venting Atmospheric and Low-Pressure Storage.
API 2004	:	Inspection for Fire Protection.
API RP 5L1	:	Railroad Transportation of Line Pipe.
API RP 5L2	:	Internal Coating of Line Pipe for Non-Corrosive Gas Transmission Services.
API RP 500	:	Classification of Location for Electrical Installations

***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

- at Petroleum Facilities.
- API RP 5LW : Transportation of Line Pipe on Barges and Marine Vessels.
- API RP 520 : Sizing, Selection and Installation of Pressure Relieving Systems in Refineries, Parts I and II.
- API RP 5C6 : Welding Connections to Pipe.
- API RP 1109 : Making Liquid Petroleum Pipeline Facilities.
- API RP 1110 : Pressure testing of Liquid Petroleum Pipelines.
- API RP 1632 : Cathodic Protection of Underground Petroleum Storage Tanks and Piping Systems.
- ASCE : American Society of Civil Engineers.
- ASCE : Guidelines for the Seismic Designs of Oil and Gas Pipeline Systems.
- ASME : American Society of Mechanical Engineers.
- ASME B36.10M : Welded and Seamless Wrought Steel Pipe.
- ASME SI - 1 : ASME Orientation and Guide for Use of SI (Metric Units).
- ASTM : American Society for Testing and Materials (Sociedad Americana de Pruebas y Materiales).
- ASTM A 53 : Pipe, Steel, Black and Hot-Dipped, Zinc Coated Welded and Seamless.
- ASTM A 105 : Forging, Carbon Steel, for Piping Components.
- ASTM A 106 : Seamless Carbon Steel Pipe for High-Temperature Services.
- ASTM A 234 : Pipe Fittings of Wrought Carbon Steel and Allow Steel for Moderate and Elevated Temperature.
- ASTM A 333 : Seamless and Welded Steel Pipe for Low-Temperature.
- ASTM A 350 : Forging, Carbon and Low-Alloy Steel Requiring Notch Toughness Testing for Piping Components.
- ASTM A 372 : Carbon and Allow Steel Forgings for Thin-Walled Pressure Vessels.
- ASTM A 539 : Electric-Resistance-Welded Coiled Steel Tubing for Gas and Fuel Oil Lines.
- ASTM A 694 : Forgings, Carbon and Alloy Steel for Pipe Flanges, Fittings. Valves and Parts for High Pressure Transmission Service.
- ASTM B 75 : Specification for Seamless Copper Tube.
- ASTM D 2513 : Thermoplastic Gas Pressure Pipe, Tubing and Fittings.
- ASTM D 2683 : Socket-Type Polyethylene Fittings for Outside-Diameter-Controlled Polyethylene Pipe.
- ASTM D 3261 : Butt heat Fusion Polyethylene (PE) Plastic Pipe and Tubing.
- ASTM F 1055 : Electro fusion Type Polyethylene Fittings.
- AWS : American Welding Society.



***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

CEP	:	Código Eléctrico del Perú.
CSA	:	Canadian Standards Association.
CSA-Z245.20	:	External Fusion Bonded Epoxy Coating for Steel Pipe.
CSA-Z245.21	:	External Polyethylene Coating for Pipe.
CTI	:	Instituto de Torres de Enfriamiento.
DEM	:	Dirección de Energía y Minas.
DGAA	:	Dirección General de Asuntos Ambientales.
DGCG	:	Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
DGH	:	Dirección General de Hidrocarburos.
DGTA	:	Dirección General de Transporte Aéreo.
DICSCAMEC	:	Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de uso Civil del Perú.
DICAPI	:	Dirección de Capitanías y Guardacostas
DOT	:	U.S. Department of Transportation
DOT	:	DOT Code, Part 192, Title 49 Subpart D - Design of Pipeline Components Subpart D - Design of Pipeline Components.
DREM	:	Dirección Regional de Energía y Minas.
EIA	:	Estudio de Impacto Ambiental
EIAP	:	Estudio de Impacto Ambiental Preliminar
FM	:	Factory Mutual System.
GART	:	Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSI- NERG
GLP	:	Gas Licuado de Petróleo
GNL	:	Gas Natural Licuado
HI	:	Hidraulic Institute.
HIS	:	Instituto de Estándares de Hidráulica.
H2S	:	Acido sulfídrico, gas tóxico.
HSB IRI	:	Hartford Steam Boiler Industrial Risk Insurers
IAGC	:	International Association of Geophysical Contractors (Asociación Internacional de Contratistas Geofísicos).
ICAO	:	International Civil Aviation Organization.
ICBO	:	Conferencia Internacional de Oficiales de Construcción.
IEEE	:	Instituto de Ingenieros Electricistas y Electrónicos.
IMO	:	Organización Marítima Internacional.
INDECOPI	:	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual.
IPEN	:	Instituto Peruano de Energía Nuclear.
ISA	:	Sociedad Americana de Instrumentación.
ISO	:	(IOS) International Organization for Standardization.
ISO 1027-1983	:	Radiographic Image Quality Indicators for Non-

## ***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

	Destructive Testing - Principles and Identification.
ISO 3898-1987	: Basis for Designs of Structures - Notation - General Symbols.
ISO 5579-1985	: Non Destructive Testing-Radiographic Examination of Metallic Materials by X and Gamma Rays.
ISO 9000 series	: Quality Management and Quality Assurance Standards.
LGM	: Ley General de Minería
M3	: Metro(s) Cúbico(s).
MEM	: Ministerio de Energía y Minas.
MER	: Maxime Efficient Rate.
MSS	: Manufacturers Standardization Society of the Valve and Fitting Industry.
MSS SP-25	: Standard Marking System for Valves, Fittings, Flanged and Union.
MSS SP-44	: Steel Pipe Line Flanges.
MSS SP-75	: Specification for High Test Wrought Welding Fittings.
NACE	: National Association of Corrosion Engineers.
NACE RP-01-69	: Control of External Corrosion on Underground or Submerged Metallic Piping System.
NACE RP-02-75	: Application of Organic Coatings to the External Surface of Steel Pipe for Underground Services.
NBS	: Agencia de Estándares Nacionales.
NEC	: National Electric Code.
NEMA	: Asociación Nacional de Fabricantes Eléctricos.
NFPA	: National Fire Protection Association.
NFPA 1	: Fire Prevention Code.
NFPA 78	: Lightning Protection Code.
NIOSH	: National Institute of Occupational Safety and Health USA.
NPGA	: National Propane Gas Association.
NTP	: Norma Técnica Peruana.
OSHA	: Occupational Safety and Health Act - USA.
OSINERG	: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
PAMA	: Programas de Adecuación y Manejo Ambiental
PMA	: Plan de Manejo Ambiental.
RNC	: Reglamento Nacional de Construcción.
SCADA	: Supervisory, Control and Data Acquisition.
SO	: Safety Equipment Institute.
SOLAS	: Seguridad de vida en el Mar.
TEMA	: Asociación de Fabricantes de Intercambiadores Térmicos.
TUO	: Texto Unico Ordenado.
TUPA	: Texto Unico de Procedimientos Administrativos.
UBC	: Uniform Building Code (Código Uniforme de Construcción).
UIT	: Unidad Impositiva Tributaria.

***Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221***

UL : Underwriters Laboratories Inc (Laboratorios Underwriter).  
UN : United Nations (Naciones Unidas).  
USCG : United States Coast Guard.